



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-40-03-084-2017-00732-00**

El Despacho no accede a la solicitud elevada por el extremo demandante, toda vez que el topógrafo que acudió a la diligencia efectuada el 12 de julio de 2019 no fue designado por este estrado judicial.

Debe tener en cuenta el profesional del derecho que en auto de 23 de abril del año anterior se advirtió que como ninguno de los integrantes de la lista de auxiliares de justicia tomó posesión del cargo, era su deber, como interesado en la actuación, contratar los servicios de un profesional que contara con las capacidades necesarias para alinderar los inmuebles.

Dicho requerimiento se emitió, de conformidad con las disposiciones legales que actualmente rigen la materia, pues el artículo 227 del Código General del Proceso señala que “[l]a parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”.

Así las cosas, por última vez, se requiere al demandante, interesado en la diligencia de secuestro, para que en el término de tres (3) días allegue a este estrado judicial el dictamen pericial que permita establecer los linderos de los bienes objeto de la diligencia de secuestro.

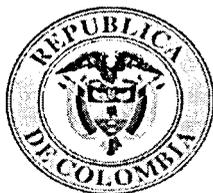
**NOTIFÍQUESE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal  
Bogotá D.C.  
Secretaría*

*Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 48 de la fecha.*

*YAV  
Yeimi Alexandra Vidales Vergara  
Secretaria*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D. C.*  
Transformado transitoriamente en  
**Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Rad. 11001-40-03-084-2017-01195-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que la parte demandada formuló contra el auto de 18 de enero de 2018, a través del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

**ANTECEDENTES**

Notificada mediante curadora *ad litem*, el extremo ejecutado formuló recurso de reposición contra la orden de pago, para lo cual solicitó que se declarara probada la falta de exigibilidad del título valor, el pago parcial de la obligación, la compensación y la buena fe por parte del demandado.

Para sustentar el reclamo adujo que: (i) el pagaré no establece con claridad la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas que se demandan y además existe mala fe porque la obligación se pactó en 2013, y no en 2017 como pretende hacerlo ver el demandante; (ii) en el libelo introductor no se indicó si el obligado efectuó el pago de algunas cuotas; (iii) se deben tener en cuenta los pagos efectuados a favor del acreedor que fueron realizados por el deudor; y (iv) el demandado ha actuado con buena fe, ya que canceló diferentes cuotas sin que estas fueran obligatorias.

En adición, como fundamento de los argumentos expuestos, fue solicitada la exhibición por parte del extremo ejecutante del extracto que evidencie la fecha de desembolso del dinero a que

hace referencia el pagaré, así como de la constancia de los requerimientos efectuados para el pago de la deuda.

Por su parte, el demandante expuso, después de relatar lo acontecido en este litigio, que el recurso de reposición formulado por la curadora *ad litem* del demandado no ataca los requisitos formales del título ejecutivo aportado, por lo que no debe prosperar ese mecanismo de impugnación, en especial, dado que el libelo introductor reúne los requisitos exigidos en la legislación adjetiva y el pagaré adosado cumple las exigencias previstas en la normatividad sustancial.

### CONSIDERACIONES

1. Sabido es, en la Judicatura, que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a sus decisiones, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación y, de ser el caso, modifique las órdenes allí contenidas.

Adicionalmente, en los procesos ejecutivos el recurso de reposición es el mecanismo de defensa con el que el ejecutado cuenta para, de un lado, cuestionar los requisitos formales del título y, de otro lado, alegar cualquier hecho que estime dé lugar a la configuración de una excepción previa.

Al respecto, el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso preceptúa que *"los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo"*, pues *"no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no se haya planteado por medio de dicho recurso"*.

Al paso que el numeral tres del artículo 442 *ibidem* indica que *"el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago"*.

2. Visto de ese modo el asunto, de inmediato se observa la improsperidad del recurso, toda vez que los argumentos en que aquel se sustenta no pueden ser discutidos mediante dicho medio de impugnación.

Para el efecto, se observa que las razones esgrimidas por la parte pasiva no corresponden a las excepciones previas establecidas en el artículo 100 del C. G. del P., al beneficio de excusión o a los requisitos formales del título ejecutivo, de manera que no es procedente formular otro tipo de discusión cuando se interpone el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, de conformidad con los preceptos 430 y 442 *ibidem*.

En ese sentido, es claro que los argumentos que fundamentan las defensas referidas al pago parcial de la obligación, la compensación y la buena fe del deudor atañen a la extinción de la acreencia perseguida en este juicio ejecutivo; por su parte, la falta de exigibilidad del pagaré aportado corresponde a la discusión sobre el negocio jurídico que dio origen a la creación de ese título.

Por consiguiente, las razones que sustentan el medio de impugnación formulado atañen al debate sobre el derecho sustancial, el cual se tendrá que resolver en el momento procesal oportuno, esto es, en la sentencia que decida sobre las pretensiones y las excepciones de mérito, en los términos del canon 278 *ibidem*.

Sobre este tema es pertinente reiterar que la jurisprudencia ha precisado que los requisitos formales del título ejecutivo son "*la autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de recaudo, es decir, que el instrumento por el cual se ejecuta sea legítimo y provenga de la persona contra quien se dirige la acción compulsiva o su génesis sea el ejercicio de la función jurisdiccional*" (Corte Suprema de Justicia, sentencia STC20186 de 2017).

A su turno, los requisitos sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir:

*(...) que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada (Corte Constitucional, sentencia T-283 de 2013, reiterada en la sentencia STC20186 de 2017 de la Corte Suprema de Justicia; sombreado en el texto original).*

3. De otro lado, tampoco es dable que durante el trámite del recurso de reposición contra la orden de apremio se decrete la exhibición documental, tal como lo pretende el extremo impugnante, por cuanto ese medio de impugnación se resuelve previo traslado a la parte contraria (inc. 2, art. 319, C. G. del P.), sin que haya lugar a la práctica de pruebas, excepto si se trata de excepciones previas que las requieran (num. 2, art. 101, *ibidem*), en especial dado que en los procesos ejecutivos las pruebas se decretan en el auto que cita a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 de la codificación adjetiva, según los cánones 392 y 443 *ibidem*.

4. Puestas así las cosas, sin ser necesario pronunciamiento adicional, se mantendrá el mandamiento ejecutivo censurado, debido a que, se reitera, los argumentos planteados por la curadora *ad litem* del demandado no se pueden discutir mediante el recurso de reposición contra aquella providencia, puesto que conciernen a la discusión sobre el derecho sustancial pretendido por el extremo activo, la cual se resolverá en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto objeto de censura, emitido el 18 de enero de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría, contabilícese el término con el que cuenta la demandada para formular excepciones de mérito.

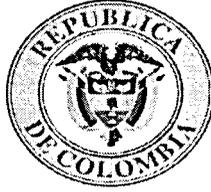
Notifíquese y cúmplase,

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal*  
*Bogotá D. C.*  
*Secretaría*

*Bogotá D. C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)*  
*Notificado el auto anterior por anotación en estado n.º 48 de la fecha.*

*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
*Secretaria*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D. C.*  
Transformado transitoriamente en  
**Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

**Rad. 11001-40-03-084-2018-00598-00**

Procede el Despacho a decidir lo pertinente frente a la aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso en el presente asunto.

**ANTECEDENTES**

1. EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderada judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía contra MARTHA CECILIA OJEDA ORTIZ, con el fin de obtener el pago del capital, intereses y seguros representados en el contrato de mutuo incorporado en la escritura pública n.º 5409 de 2 de octubre de 1996, otorgada en la Notaría Pública 23 de esta ciudad, allegada como soporte de la ejecución (ff. 55-60).

2. En providencia de 13 de agosto de 2018 se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada (f. 71), ordenando que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del auto de apremio la demandada pagara en favor de la entidad financiera ejecutante las sumas allí indicadas y, a su vez, se le otorgó cinco días más para contestar la demanda.

3. De la orden de apremio librada, la demandada se notificó por medio de aviso entregado el 3 de diciembre de 2018, según consta en los documentos obrantes a folios 77 a 81, la cual guardó silencio durante el término de traslado.

4. Posteriormente, en auto de 23 de julio de 2019, este Despacho requirió al extremo activo para que: (i) informara por qué cambió la denominación del crédito de pesos a UVR y si esto fue puesto en conocimiento de la deudora; (ii) aportara prueba del agotamiento del

proceso de enteramiento de la reestructuración a la demandada e indicara cómo efectuó el estudio de la capacidad económica de ella; y (iii) manifestara si el crédito hipotecario fue objeto de alivio y adosara la prueba del mismo.

5. La parte actora, frente al requerimiento anterior, expuso que la entidad financiera informó a la deudora que se adecuó el sistema de amortización del crédito, conforme con la Ley 546 de 1999, sin acompañar ese memorial de alguna probanza, y adicionalmente solicitó que continuara con la ejecución.

### CONSIDERACIONES

1. El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

Ahora bien, es igualmente relevante señalar que el juez tiene el deber de realizar un control oficioso del título ejecutivo, de conformidad con el canon 430 de la codificación adjetiva. Al respecto, la jurisprudencia ha enseñado:

*(...) la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deben» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).*

*De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...) (Corte Suprema de Justicia, sentencia STC18432 de 2016, reiterada en la sentencia de 28 de mayo de 2020, rad. 2020-01072-00).*

Este deber de la revisión oficiosa del título ejecutivo adquiere relevancia especial cuando se trata de créditos hipotecarios sujetos a las condiciones establecidas en la Ley 546 de 1999, debido a que en estos casos el título es complejo y, por tanto, es menester estudiar si se efectuó en debida forma la reestructuración de esa obligación. Frente a esta materia la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC13309 de 2019, expuso:

*Es importante mencionar, preliminarmente, que la jurisprudencia de la Corte ha concluido, a partir de una renovada interpretación del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que el requisito de reestructuración allí consagrado es exigible frente a todo crédito de vivienda adquirido con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999.*

*Así mismo, se ha señalado que el documento que recoge la reestructuración, junto con el título valor base de ejecución, forma un «título complejo», cuya ausencia impide seguir con el cobro compulsivo, sin que para ello resulte relevante verificar la fecha de iniciación del proceso, si este corresponde a la primera ejecución, o si se trata de un crédito al día o en mora para el 31 de diciembre de 1999.*

*Sobre el particular, la Sala tiene sentado lo siguiente:*

*«De conformidad con el criterio sentado en sentencia STC8902 de 9 de julio de 2014, la Ley 546 de 1999, que trata exclusivamente el tema de vivienda, concedió a las entidades financieras un plazo de tres meses para red denominar en Unidades de Valor Real (UVR) los créditos concedidos antes del 31 de diciembre de ese año y pactados en UPAC. Así mismo, en los artículos 40 y 41, consagró un beneficio para los deudores de las obligaciones vigentes, contratadas con establecimientos de crédito y destinadas a la financiación de vivienda individual a largo plazo, consistente en la reliquidación desde la fecha del respectivo desembolso hasta el 31 de diciembre de 1999, como si siempre hubieran estado pactadas en la forma convertida. Obtenido el resultado y confrontado con la forma como se venía cuantificando, la diferencia se convertía en un alivio que debía compensar el Gobierno, como paliativo a la responsabilidad oficial en la situación social existente, eso sí, con la restricción de que su aplicación era "para un crédito por persona".*

*De igual manera, instituyó el derecho a la reestructuración concertada para el pago diferido de los saldos, tomando en cuenta las verdaderas condiciones económicas de los afectados, como una manera de conjurar la crisis social existente y con el ánimo de evitar que las familias siguieran perdiendo sus hogares.*

*Bajo esos parámetros ningún beneficio reportaba a los ejecutados la terminación de los litigios, sin que existiera la posibilidad de replantear*

las condiciones para saldar esas deudas hacia futuro. **Ello quiere decir que la reestructuración no era un paso discrecional para los acreedores, ni mucho menos renunciable por los deudores, en vista de su trascendencia constitucional.**

(...)

Esta revisión excepcional de la forma como se desarrolla el acuerdo voluntario respecto de los propietarios de los inmuebles que venían cumpliendo a cabalidad los créditos y cesaron en sus pagos, después de que entró a regir la Ley 546 de 1999, **es obligatoria para el acreedor, por los alcances constitucionales que se le han dado a los principios que inspiraron su expedición.** De tal manera que, si la misma tuvo por objeto conjurar la grave situación generalizada preexistente, **también sirve de patrón para situaciones de insatisfacción futura, derivados de otros factores sociales que incidieran en el desarrollo contractual.**

(...)

A partir de esa precisión preliminar, esta Corporación ha establecido que

«(...) el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; (...) **la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva;** y (...) ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito (...).

Al respecto, (...) conviene recordar, que [es] deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, **la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación,** pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos **"conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución"** (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues "lo cierto es que la exigencia de 'reestructuración' estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año.

De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política"» (Subrayado fuera de texto) (CSJ STC, 16 dic. 2015, rad. 2015-02294-00, reiterada en CSJ STC 4 feb. 2016, rad. 2015-00242-01, resaltado extratexto).

Expresado de otro modo, la exigencia de la reestructuración se extiende a todos los estadios del proceso ejecutivo, como quiera que

«(...) sin la reestructuración no son exigibles los créditos de vivienda pactados antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, acto que es independiente, distinto y posterior a la reliquidación y cuyo olvido **enerva la ejecución en cualquier momento previo al registro del remate, e incluso más allá si el adjudicatario es la entidad financiera**» (CSJ STC, 9 jul. 2015, rad. 2015-00417-01, resaltado extratexto).<sup>1</sup>

2. En el caso objeto de estudio, el Despacho observa que la demandada MARTHA CECILIA OJEDA ORTIZ y el demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO suscribieron un contrato de mutuo en la escritura pública n.º 5409 de 2 de octubre de 1996, otorgada en la Notaría Pública 23 de esta ciudad (ff. 2-19), en virtud del cual aquella se declaró deudora de la entidad financiera en la suma de \$13.005.000, así como de los intereses y seguros que resultasen, que pagaría en 180 cuotas mensuales a partir de los sesenta días siguientes al desembolso del crédito; en adición, la obligada constituyó hipoteca a favor del acreedor sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S-870244, ubicado en esta ciudad.

Aunado a esto, la parte ejecutante aportó un documento denominado *Tabla de amortización* (ff. 34-43), en el que constan las condiciones del crédito otorgado al extremo pasivo, el cual está denominado actualmente en UVR, y no en pesos como fue establecido en la escritura pública referida, y además figuran las cuotas número 55 a 259, sin que sea claro por qué el plazo inicialmente pactado fue ampliado.

Ahora bien, en la demanda se indicó brevemente que se había comunicado a los titulares que las obligaciones habían sido modificadas en lo concerniente al plazo y el interés, de acuerdo con la Ley 546 de 1999 (f. 55), circunstancia que fue reiterada por la parte actora cuando atendió el requerimiento formulado en auto de 23 de julio de 2019 (f.93).

3. Puestas así las cosas, se advierte que el título cuya ejecución se pretende es complejo y, por ende, es necesario que el demandante acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 546 de 1999 y la jurisprudencia que la ha desarrollada.

---

<sup>1</sup> Sombreado original de la sentencia citada.

Empero, esto no ocurrió en este caso, dado que, de conformidad con los documentos obrantes en el plenario, se halla que el crédito otorgado a la ejecutada en 1996 fue redenido de pesos a UVR y el plazo y la tasa de interés fueron modificados. Situación esta que, en principio, daría cuenta de la reestructuración del crédito, sin embargo, el extremo activo no demostró que ese proceso de modificación de las condiciones del crédito hipotecario fuera el resultado de un acuerdo de voluntades entre acreedor y deudora o que, al menos, fuera puesto en conocimiento de ella tales cambios, y además que fuera estudiada la capacidad económica de la demandada o que fuera aplicado un alivio para aquella obligación, a pesar de que el demandante fuera requerido para tal efecto, sin que este aportara tal documentación.

Por consiguiente, el título ejecutivo complejo invocado por la parte actora no está fundamentado en todos los soportes que se requieren para que la pretensión sea próspera, en otras palabras, no se acreditó que la obligación era exigible, de acuerdo con lo previsto en la legislación y la jurisprudencia que tratan esa temática y, en efecto, no es procedente resolver favorablemente las pretensiones de la demanda.

4. En consecuencia, se denegará seguir adelante la ejecución y, por tanto, se terminará el proceso ejecutivo con las órdenes correspondientes, por carencia del requisito de la exigibilidad al momento de la presentación de esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, D. C.,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **TERMINAR** el proceso ejecutivo.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Oficiese.

**CUARTO: DESGLOSAR** los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C. G. del P.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas.

**SEXTO:** En su oportunidad **ARCHIVAR** el expediente y **DEJAR** las anotaciones a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal  
Bogotá D. C.  
Secretaría*

*Bogotá D. C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)  
Notificado el auto anterior por anotación en estado n.º 48 de la fecha.*

  
*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
Secretaría



*Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00164-00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que Jairo Alarcón León formuló contra el mandamiento de pago emitido el 11 de febrero de 2019.

**Fundamentos del recurso**

1. Sin contar con la ayuda de un abogado, el demandado formuló las siguientes inconformidades.
  - a. Invocó la excepción previa de falta de requisitos formales de la demanda, bajo el argumento de que no se notificó en debida forma a Mauricio Alarcón León. Igual argumento empleó cuando alegó la excepción de no haberse citado a las personas que la ley ordena citar.
  - b. Adujo que el título valor adjunto a la demanda carecía de los requisitos del artículo 422 del CGP, pues en lo que respecta a que la obligación provenga del deudor, estima que esto no ocurre respecto de Mauricio Alarcón León, pues *"al verificar la firma que obra en el pagaré, no coincide (sic) a ser codeudor como se realizó al inicio de la toma del título"*. Señala que la obligación no es clara, pues las huellas que se encuentran en el pagaré, según su dicho, se encuentran repisadas. Para concluir, indica que la obligación no es exigible, pues además de que no se allegaron los soportes de cartera, que dan cuenta que el realizó 12 pagos por \$1'050.000, olvidó el demandante que el plazo para pagar el crédito era de 60 meses, estando aún pendientes 33.

- c. Finalizó su intervención aduciendo que el poder otorgado por la representante legal de la entidad demandante no cuenta con su presentación personal.

2. Surtido el traslado establecido en el artículo 110 del CGP, el apoderado del extremo demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicho acto secretarial – el traslado, pues en su criterio el recurso de reposición que formuló el ejecutado es extemporáneo, toda vez que, según sus cuentas, Jairo Alarcón León se notificó del mandamiento de pago el 17 de julio de 2019, luego, para la fecha en que se radicó el escrito de excepciones previas, esto es 25 de septiembre de 2019, el término para formularlas ya se encontraba vencido.

En todo caso, manifestó que las excepciones previas no tienen como prosperar, y que del escrito presentado por el demandado lo que si surge es una excepción de mérito, que debe ser tramitada como tal.

### **Consideraciones**

1. Sabido es en la judicatura que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, modifique la orden allí contenida.

Adicionalmente, en los procesos ejecutivos, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa con el que el ejecutado cuenta para, de un lado, cuestionar los requisitos formales del título, y de otro, alegar cualquier hecho que estime dé lugar a la configuración de una excepción previa.

Al respecto, inciso segundo del artículo 430 del CGP establece que *"los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo" pues, "no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no se haya planteado por medio de dicho recurso"*

Al paso que el numeral 3 del artículo 442 del CGP indica que *"el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago"*

2. Visto de ese modo el asunto, previo a emitir pronunciamiento frente a las inconformidades planteadas por el ejecutado, y ante las manifestaciones de extemporaneidad presentadas por el demandante procederá el despacho a precisar la temporalidad del alegato del ejecutado, no sin antes advertirle al ejecutante que el recurso de reposición es procedente contra providencias emitidas por el Despacho, y no contra constancias secretariales.

Frente al punto que en este momento interesa, ha de tenerse en cuenta que la notificación de Jairo Alarcón León operó de manera personal el 20 de septiembre de 2019, día en que aquel acudió a la secretaría de este estrado judicial y suscribió el acta obrante a folio 38. De esa manera, el plazo con el que aquel contaba para formular recurso de reposición vencía el 25 de septiembre siguiente, día en que se radicó el memorial que genera este pronunciamiento.

Ahora bien, ha de advertirse al ejecutante que, si bien aquel allegó a las diligencias documentos que dan cuenta que el 17 de julio de 2019, Jairo Alarcón León recibió el aviso establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, lo cierto es que dicho enteramiento no puede tenerse como válido, en tanto el citatorio que le precedió, no cumplió con las exigencias del artículo 291 de la misma codificación.

Al respecto, debe tener en cuenta el ejecutante que el aviso solamente puede enviarse cuando en el término concedido en el artículo 291 el ejecutado no concurra a notificarse personalmente, empero, en el caso no fue posible establecer la fecha en que el citatorio fue entregado al deudor, pues los documentos obrantes a folio 22, 23 y 24 no se indicó la fecha en que se materializó la entrega.

Así las cosas, no era procedente avalar el aviso que se entregó en julio de 2019, hasta tanto no se tuviera certeza de la fecha de entrega efectiva de la comunicación que exige el artículo 291, siendo esa situación la que dio lugar al requerimiento

efectuado en auto de 11 de septiembre de 2019, luego, si el ejecutante no adelantó ninguna gestión con el fin de dar claridad a lo ocurrido, no hay otro camino que avalar la notificación personal que se agotó el 20 de septiembre de dicha anualidad.

3. Pues bien, superado el debate anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda frente a la satisfacción o no de los requisitos formales del título que sirve de base a la presente ejecución, siendo del caso recordar que del artículo 422 del CGP, se desprende que una obligación podrá reclamarse a través del proceso ejecutivo, siempre que sea clara, expresa y exigible, conste en documento que provenga del deudor, y que aquel constituya plena prueba en su contra.

En el presente caso, el ejecutado manifiesta que la obligación no es clara por cuanto las huellas digitales que obran en el pagaré están remarcadas, empero, ha de aclarársele que la claridad a que hace alusión la norma en comento se predica de que la obligación esté cabalmente determinada en el título, esto es, cuando no hay duda de la prestación específica y concreta a cargo del deudor y a favor del acreedor, de tal manera que si lo debido se contrae al pago de una suma de dinero, esta debe estar expresada en una cifra numérica precisa, o que pueda precisarse "*por simple operación aritmética*".

Visto de ese modo el asunto, resulta apropiado afirmar que, contrario a lo estimado por el ejecutado, el título que dio lugar a la presente ejecución cuenta con una obligación clara, en tanto allí se indica que los ejecutados adeudan \$27'191.466 de pesos a la entidad ejecutante, sin que exista situación alguna que dé lugar a dudar sobre el monto allí incluido.

Además de lo anterior, indicó el ejecutado que la obligación no es exigible, pues de un lado, no se allegó el estado real de cartera, y de otro, el pago de la obligación se pactó a 60 meses, estando para la fecha de presentación de la demanda, aún pendientes 33.

En cuanto a lo primero, ha de precisarse que para librar mandamiento de pago no es necesario que se aporte el plan de pagos al que hace referencia el ejecutado, pues para emitir la

referida orden, basta con que se allegue un documento que cumpla con las exigencias del artículo 422 antes mencionado.

De esa manera, satisfechos tales requisitos en el pagaré obrante a folio 2, pues del mismo se extrae que Jairo y Mauricio Alarcón León se obligaron a pagar el 22 de octubre de 2018 a Banco WWB la suma de \$27'191.466 de pesos, contando tal documento con la firma de aquellos, no habría razón para exigirle documento adicional a la entidad bancaria, pues aquel era suficiente para proferir el auto de 22 de febrero de 2019.

Ahora bien, si el deudor considera que el título valor se diligenció por una suma diferente a la adeudada, así debe manifestarlo a este estrado judicial, empero, ha de tener en cuenta que no basta con una mera afirmación, pues la prosperidad de su alegato dependerá de que se haga dentro de las oportunidades establecidas en la legislación procesal y, además de ello, de que se alleguen pruebas que resulten contundentes para dar respaldo a su afirmación, pues, en tratándose de títulos valores suscritos en blanco, es de su carga probar los hechos que dan sustento a las excepciones que pretenda formular.

Ya, en cuanto a lo segundo, ha de indicarse que con independencia de que el pago de la obligación se hubiese pactado o no en cuotas, lo cierto es que dentro de las cláusulas incluidas en el pagaré, está inmersa la de aceleración del plazo, luego, al haberse configurado cualquiera de las hipótesis allí presentadas, el acreedor estaba facultado, conforme la autorización que le dieron los deudores, a extinguir el plazo faltante y exigir en un solo momento, el pago de la obligación que no se encontrara saldada.

Téngase en cuenta que en pagaré se indicó lo siguiente:

*"El BANCO WWB SA queda autorizado para declarar vencido el plazo de pago total de todas las obligaciones a mi(nuestro) cargo en caso de: a) mora a partir de un (1) día en el pago de las cuotas y/o vencimientos pactados en la(s) obligación(es) que directa o indirectamente deba(mos) por cualquier concepto al Banco WWB SAS (...)"*

Así las cosas, sin que el demandado hubiese alegado y demostrado que ninguna de las hipótesis allí contenidas se hubiese

configurado, no hay lugar para restar exigibilidad a la obligación ejecutada.

Visto de ese modo el asunto, diáfano resulta la satisfacción de los presupuestos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que el siguiente pronunciamiento tendrá relación con las excepciones previas invocadas por el ejecutado.

4. Pues bien, bajo tal defensa, el ejecutado acusó de inepta la demanda por falta de requisitos formales y no haberse citado a las personas que la ley ordena citar, ambas, por el hecho de que, en su criterio, no se notificó en debida forma a Mauricio Alarcón León. Al paso de lo anterior, adujo que el poder otorgado por la representante legal de la entidad demandante no cuenta con su presentación personal.

Frente a los primeros medios exceptivos, advierte el despacho su improsperidad, toda vez que contrario a lo que aquel afirma, al presente caso fue citado en calidad de demandado el ejecutado Mauricio Alarcón León, quien recibió el citatorio establecido en el artículo 291 del CGP el 22 de marzo de 2019 (folio 12), y en vista de que no acudió dentro de la oportunidad allí establecida, se le envió aviso al que hace alusión el artículo 292, el cual fue recibido el 24 de abril siguiente.

Ahora bien, el segundo alegato corre la misma suerte, pues en realidad el poder obrante en la actuación cuenta con la presentación personal que exige la legislación procesal vigente.

Indica el artículo 74 del Código General del Proceso lo siguiente:

*"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."*

Norma de la que se desprende que poderes como el obrante a folio 1 del presente cuaderno, debe ser presentado personalmente bien ante el juez, oficina judicial, o notario, por parte del poderdante, es decir, por aquella persona que faculta al abogado para que represente sus intereses en una actuación judicial.

Dicho presupuesto se encuentra satisfecho en el presente asunto, pues en el revés del mencionado memorial obra sello emitido por el Notario Sexto de Cali, quien indicó que el 18 de octubre de 2018 Lina María Mayor Posso, como representante legal de la entidad ejecutante, se presentó en su despacho y realizó presentación de tal documento a efecto de que se diera fe de que la firma allí impuesta coincidía con la suya.

5. Visto de ese modo el asunto, es evidente la ausencia de fundamento de los alegatos presentados por el ejecutado, razón por la cual se mantendrá la providencia recurrida; se ordenará que secretaría contabilice el término que tiene el convocado para formular excepciones de mérito, vencido el cual, se cumplirá el trámite que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto emitido el 22 de febrero de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago en el presente trámite.

**SEGUNDO:** Por secretaría, contabilícese el término con el que cuenta el demandado Jairo Alarcón León para formular excepciones de mérito.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal  
Bogotá D.C.  
Secretaría*

*Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 48 de la fecha.*

*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
*Secretaría*



**Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00164-00**

1. Téngase en cuenta que Jairo Alarcón León se notificó personalmente el 20 de septiembre de 2019, pues ese día suscribió el acta vista a folio 38 del presente cuaderno.

2. Teniendo en cuenta que la notificación de Mauricio Alarcón León se surtió mediante aviso entregado el 24 de abril de 2019 (folio 17), el despacho declara extemporáneas las excepciones que a su favor se presentaron y que obran a folio 64 del presente cuaderno.

3. Reconózcase a José Luis Bohórquez Cely como apoderado judicial de Jairo y Mauricio Alarcón León.

4. Finalizado el término otorgado en auto de la misma fecha, retornen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal  
Bogotá D.C.  
Secretaría*

*Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 48 de la fecha.*

*YAVV*  
**Yeimi Alexandra Vidales Vergara**  
*Secretaria*



*Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00881-00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que Luis Alberto Gómez Gómez formuló contra el mandamiento emitido el 19 de septiembre de 2019

**ANTECEDENTES**

1. El 27 de mayo de 2019, William Alberto Chacón Gonzales solicitó que a través del proceso ejecutivo, se ordenara a Luis Alberto Gómez Gómez suscribir el formulario de solicitud de trámites del Registro Nacional Automotor, necesario para materializar la negociación entre ellos celebrada, y en virtud del cual el aquí demandante vendió al convocado el vehículo de placas BDH-975.

2. Por encontrarse satisfechas las exigencias del artículo 434 del CGP, este despacho emitió auto de 19 de septiembre de 2019, a través del cual se ordenó al convocado suscribir el formulario referenciado, no obstante, se incurrió en una imprecisión, pues se indicó que la finalidad de tal suscripción, era que el demandado realizara la transferencia del dominio del automotor a favor del ejecutante.

3. Inconforme con la anterior determinación, el convocado formuló recurso de reposición. Manifestó que el vehículo en mención le fue vendido por el demandante, pactándose como precio la suma de \$6'100.000,00 los cuales le entregó el 10 de agosto de 2018. Comentó que conoce desde hace varios años al demandante, y que, por eso, en el momento no hizo una revisión exhaustiva al vehículo, empero, al día siguiente de la negociación, advirtió que el motor necesitaba una reparación. Comenta que después de poner dicha situación en conocimiento del vendedor, acordaron que el rodante permanecería en sus manos, y que aquel conseguiría un nuevo comprador, para así poder devolver el dinero que le pagó. Indica que en el sitio donde labora se hicieron presentes varios compradores, empero, ninguno mostró interés.

Señala que él no ha incumplido las obligaciones pactadas, y que mal hace el demandante en solicitar que se le haga el traspaso del automotor, cuando aquel es quien registra como propietario del mismo.

### **Consideraciones**

Sabido es en la judicatura que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, modifique la orden allí contenida.

Adicionalmente, en los procesos ejecutivos, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa con el que el ejecutado cuenta para, de un lado, cuestionar los requisitos formales del título, y de otro, alegar cualquier hecho que estime dé lugar a la configuración de una excepción previa.

Al respecto, inciso segundo del artículo 430 del CGP establece que *"los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo"* pues, *"no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no se haya planteado por medio de dicho recurso"*

Al paso que el numeral 3 del artículo 442 del CGP indica que *"el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago"*

Visto de ese modo el asunto, claro resulta que las inconformidades del demandado parten de la imprecisión en que incurrió el juzgado, y de ningún modo están encaminadas a cuestionar la ausencia de los requisitos exigidos en el artículo 422 del CGP, ni mucho menos a demostrar la configuración de alguna excepción previa.

Téngase en cuenta que después de hacer un recuento de los hechos que rodearon la negociación existente entre los dos extremos procesales, el ejecutado manifestó que *"mal podría efectuarse el traslado al señor William Alberto como me lo solicita en el auto de fecha 19 de septiembre del año en curso, puesto que yo le pague la totalidad el vehículo (\$6'100.000)"* y posteriormente, afirma que a pesar de todo lo que ocurrió, el demandante tiene *"la desfachatez de presentar esta demanda"*.

Sin embargo, ha de advertirse que tales manifestaciones no son más que el producto de la equivocación en que incurrió el juzgado,

pues atendiendo las pretensiones de la demanda, las que no buscan otra cosa, sino que el automotor quede bajo el dominio del ejecutado, lo que debió indicarse en el mandamiento, es que la finalidad de la firma del formulario, es que el derecho real de dominio del automotor se transfiriera al demandado y no a quien aquí funge como ejecutante.

Así las cosas, lo que procede en este caso no es declarar la prosperidad del recurso de reposición, pues claramente sus argumentos parten de un error, sino disponer la corrección del auto emitido el 19 de setiembre de 2019, pues en el presente caso se dan las hipótesis contempladas en el artículo 286 del CGP.

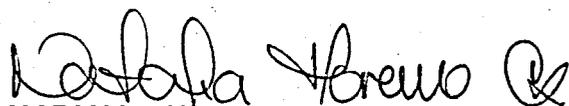
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, **RESUELVE:**

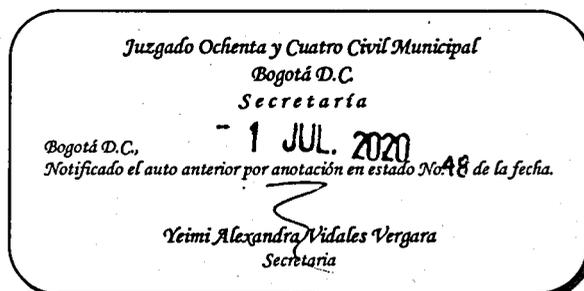
**PRIMERO: CORREGIR** el inciso segundo del numeral 1º del mandamiento emitido el 19 de septiembre de 2019. Para evitar confusiones, el referido inciso, quedará de la siguiente manera:

"ORDÉNESE al demandado LUIS ALBERTO GÓMEZ, suscribir el Formulario de Solicitud de Trámites del Registro Nacional Automotor, con el fin de efectuar el traspaso del Vehículo automotor marca Chevrolet, modelo 1994 color plata, dos puertas, de placa **BDH-975 a su favor**"

**SEGUNDO:** Por secretaría, contabilícese el término con el que el demandado cuenta para cumplir la orden referida y/o ejercer su defensa.

**NOTIFÍQUESE**

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ





*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D. C.*  
Transformado transitoriamente en  
**Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01454-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que la ejecutada formuló contra el auto de 20 de septiembre de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

**ANTECEDENTES**

Notificada de manera personal, la ejecutada María Claudia Molina Malaver formuló recurso de reposición contra la orden de pago, solicitó su revocatoria y, en consecuencia, la negación del mandamiento ejecutivo, puesto que considera que la obligación reclamada no es clara, expresa y exigible a su cargo.

Para sustentar el reclamo adujo que en la demanda se exige el pago de un millón de pesos por concepto de la cuota extraordinaria de administración, sin embargo, esta no reúne los requisitos para que preste mérito ejecutivo, dado que esa expensa común no ha vencido.

En ese sentido, arguyó que en cierto oficio enviado a los propietarios y arrendatarios se dijo que esa cuota extraordinaria tendría un plazo para su pago hasta el 31 de marzo de 2020, de manera que esa obligación, junto con sus intereses moratorios, no es exigible por medio del título ejecutivo presentado por la Administración.

Por su parte, el extremo activo expuso que el término para cancelar aquella expensa común vencería el 31 de marzo de esta anualidad, no obstante, como quiera que en el título ejecutivo adosado se incorporaron otras obligaciones, las cuales se encuentran en mora desde mayo de 2011, estas no correrían la misma suerte de la declaración parcial de falta de exigibilidad del título aportado, ya que estas sí cumplen los requisitos del artículo 422 de la codificación adjetiva. Por estos motivos, solicitar que no se revoque íntegramente la orden de apremio y, en su lugar, se decida lo pertinente frente a la cuota extraordinaria de administración.

## CONSIDERACIONES

1. Sabido es, en la Judicatura, que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación y, de ser el caso, modifique la orden allí contenida.

Adicionalmente, en los procesos ejecutivos el recurso de reposición es el mecanismo de defensa con el que el ejecutado cuenta para, de un lado, cuestionar los requisitos formales del título y, de otro lado, alegar cualquier hecho que estime dé lugar a la configuración de una excepción previa.

Al respecto, el inciso segundo del artículo 430 del C.G. del P. establece que "los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo", pues "no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no se haya planteado por medio de dicho recurso".

Al paso que el numeral tres del artículo 442 *ibidem* indica que "el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago".

2. Visto de ese modo el asunto y teniendo en cuenta que la accionada alegó que se debe negar el mandamiento de pago porque la cuota extraordinaria de administración no reúne los requisitos para que preste mérito ejecutivo, en razón a que el plazo para su pago fenecería el 31 de marzo de 2020, y no como se indicó en el certificado expedido por la administradora de la persona jurídica demandante, el Despacho advierte, de entrada, que aquella expensa común carece de exigibilidad, sin embargo esta inferencia no afecta el mérito ejecutivo de las restantes obligaciones demandadas y, por ello, la orden de apremio será repuesta parcialmente.

Para el efecto, es necesario recordar que para que el artículo 422 *ibidem* preceptúa que "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él".

A su turno, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 dispone que, en los procesos ejecutivos incoados para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, el título ejecutivo "*será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional*".

3. Bajo esta perspectiva, se observa, en el caso concreto, que la parte ejecutante adosó un certificado emitido por la administradora de esa persona jurídica en el que consta, entre otras, que la demandada tenía a su cargo el pago de \$1.000.000, por concepto de la "Cuota Extraordinaria 1 de Abril (*sic*) de 2019" (ff. 2-4).

No obstante, la demanda aportó la copia de un documento expedido por su contraparte en la que se expresa lo siguiente:

"Recordamos a todos los propietarios y arrendatarios de la copropiedad, (*sic*) que en la asamblea general de copropietarios que se llevó a cabo el pasado 10 de marzo de 2019, se aprobó una cuota extraordinaria para la impermeabilización de las fachadas, la cual tiene plazo de ser cancelada hasta el próximo 31 de marzo de 2020" (f. 55).

Ahora bien, el documento anterior goza de valor probatorio plena en los términos de los artículos 246 y 260 del C. G. del P., ya que el extremo activo no desconoció su autenticidad y, en cambio, corroboró esa información, dado que el apoderado de la parte actora arrimó un mensaje de datos proveniente de la administradora de aquella donde se informa que la cuota extraordinaria "tiene plazo de ser cancelada hasta el 31 de marzo de 2020" (f. 76).

Por consiguiente, es clara para este Despacho que la obligación correspondiente al pago de la cuota extraordinaria por un monto de \$1.000.000 no era exigible al momento de la presentación del libelo, a pesar de que se incluyó como pagadera para el 1.º de abril de 2019 en el certificado expedido por la administradora de la propiedad horizontal demandante en los términos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, debido a que el plazo para el cumplimiento de esa obligación no se había cumplido, pues la misma acreedora informó a los responsables del pago de esa expensa común que esa deuda tendría que ser cancelada hasta el 31 de marzo del año en curso.

Sin embargo, ha de aclararse que la conclusión anterior no conlleva a la negación del mandamiento ejecutivo, pues solamente la cuota extraordinaria de administración referida carece del requisito de exigibilidad, sin que ello afecte el mérito ejecutivo de las restantes obligaciones demandadas e, inclusive, esta determinación no impide que, eventualmente y en el momento procesal oportuno, el extremo

activo solicite el cobro de esa expensa común en los términos del numeral cuarto de la orden de apremio, en concordancia con el artículo 48 *ibidem*.

4. Así las cosas, sin ser necesario pronunciamiento adicional, se repondrá el numeral segundo de la providencia recurrida y, en su lugar, se negará el mandamiento de pago de la cuota extraordinaria por un valor de \$1.000.000, por carencia del requisito de la exigibilidad al momento de la presentación de esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, D. C.,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el numeral segundo del auto objeto de censura, emitido el 20 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **NEGAR** el mandamiento de pago de la cuota extraordinaria por un valor de \$1.000.000, por carencia del requisito de la exigibilidad al momento de la presentación de esta demanda.

**TERCERO:** Por secretaría, contabilícese el término con el que cuenta la demandada para formular excepciones de mérito.

Notifíquese y cúmplase,

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez

*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal  
Bogotá D. C.  
Secretaría*

*Bogotá D. C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)  
Notificado el auto anterior por anotación en estado n.º 48 de la fecha.*

*Yeimi Alexandra Vidales Vergara  
Secretaría*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D. C.*  
Transformado transitoriamente en  
**Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01606-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión subsidiaria de la apelación, así como la solicitud de aclaración, que el demandante formuló contra el auto de 31 de octubre de 2019, a través del cual se negó el mandamiento de pago en el presente asunto.

**ANTECEDENTES**

La apoderada de la parte ejecutante interpuso los medios de impugnación referidos atrás, con la finalidad de que se reponga la providencia cuestionada y, en su lugar, se libre la orden de apremio deprecada con la demanda.

Para sustentar el reclamo adujo que la única persona legitimada para cobrar el título valor aportado es la actora, puesto que ella es la última endosataria, y no lo es el tercero identificado con la cédula de ciudadanía n.º 79.434.397, cuyo nombre es Germán Trujillo, el cual, si bien intervino en la cadena de endosos, lo hizo con anterioridad al momento en que el cheque fue endosado a la demandante.

En ese orden, insistió en que la ejecutante es la última endosataria y la tenedora legítima del título valor, máxime que fue ella quien lo presentó para su pago y realizó los trámites de levantamiento de sellos y protesto, a lo que se suma que incluso el señor Trujillo pudo ser demandado en este asunto, empero no fue accionado en uso de la facultad discrecional que goza esa parte.

**CONSIDERACIONES**

1. Sabido es, en la Judicatura, que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a sus decisiones, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación y, de ser el caso, modifique la orden allí contenida.

Adicionalmente, en los procesos ejecutivos se ha establecido que los medios de impugnación que proceden contra la determinación que libre o no la orden de apremio son los siguientes, de conformidad con el artículo 438 del Código General del Proceso:

*El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*

2. Visto de ese modo el asunto, una vez verificados los argumentos de la recurrente de cara al contenido del cartular ejecutado, el Despacho advierte que, de entrada, no era procedente negar esa orden de apremio, pues previo a ello era necesario que la ejecutante aclarara la cadena de endosos a los que fue sometido el cartular.

Recuérdese que el artículo 422 *ibidem* preceptúa que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”.

En ese sentido, en caso de que la demanda esté acompañada de un documento que preste mérito ejecutivo, “el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”, en los términos del canon 430 *ibidem*.

Ahora bien, frente a los títulos valores, el precepto 624 del Código de Comercio dispone que el “ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”. De ahí que

*"[t]oda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación" (art. 625, ibidem).*

En sintonía con lo anterior, la normatividad mercantil prescribe que el *"tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos"* (art. 785), el cual se considera legítimo cuando *"posea [el título] conforme a su ley de circulación"* (art. 647), de manera que la *"cadena de endosos deberá ser ininterrumpida"* (art. 661).

3. Bajo esta perspectiva, se observa, en concreto, que la razón medular para negar el mandamiento de pago deprecado por la demandante, en la providencia cuestionada del 31 de octubre de 2019, consistió en que esa persona carecía de legitimación para ejercer la acción de cobro, puesto que el cheque adjunto con el libelo reportaba un endoso a un tercero que se identifica con la cédula de ciudadanía n.º 79.434.397, quien eventualmente sería el individuo legitimado para interponer esta acción cambiaria.

No obstante, de acuerdo con la legislación comercial, se presume que aquel que posea el título valor, conforme con su ley de circulación y mediante una cadena ininterrumpida de endosos, está legitimado para ejercer la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, mediante la exhibición de este.

Lo anterior implica, una vez revisado el reverso del cheque base de la ejecución pretendida, que las firmas allí impuestas denotarían una cadena de endosos, las cuales, en principio, no permiten inferir que la demandante adolece de la condición de tenedora legítima y, por ende, era improcedente negar de entrada la orden de apremio rogada.

4. Puestas así las cosas, es claro que este asunto no se debía negar el mandamiento ejecutivo, de manera que se repondrá el auto recurrido y, en su lugar, se inadmitirá la demanda en los términos de la parte resolutive de esta providencia, según el artículo 90 del Código General del Proceso.

5. En lo atinente a la proposición subsidiaria del recurso de apelación la concesión se negará, debido a que, más allá de que la reposición haya resultado favorable para el impugnante, lo cierto es que la demanda presentada es de mínima cuantía y, en consecuencia, este proceso ejecutivo se tramita en única instancia, lo que implica que para este tipo de asuntos no está prevista aquella herramienta procesal.

6. Finalmente, se denegará la solicitud de aclaración de la decisión que negó la orden de apremio, puesto que se advierte, sin mayores disquisiciones, que esa petición solamente procede cuando una providencia contiene "*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*" (art. 285, *ibidem*), circunstancias que aquí no acontecieron, por cuanto, de un lado, el auto cuestionado no incluyó conceptos o frases confusos y, de otro lado, el verdadero objetivo de la parte actora fue la interposición de los medios ordinarios de impugnación, tal como se analizó en los párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto objeto de censura, emitido el 31 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **INADMITIR** la demanda para que, dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes defectos:

1. Aclarar y precisar el segundo hecho en lo referente a la cadena ininterrumpida de endosos, para lo cual se deberán expresar los nombres de quienes han fungido como endosantes y endosatarios, así como las fechas en que tuvieron lugar tales endosos.

2. Indicar el domicilio de la persona jurídica demandada.

Del escrito de subsanación allegar copia, física y como mensaje de datos, para el traslado respectivo y el archivo del Juzgado.

**TERCERO: NEGAR** la concesión del recurso subsidiario de apelación.

**CUARTO: DENEGAR** la aclaración de la providencia recurrida.

Notifíquese y cúmplase,

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal*  
*Bogotá D. C.*  
*Secretaría*

*Bogotá D. C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)*  
*Notificado el auto anterior por anotación en estado n.º 48 de la fecha.*

  
*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
*Secretaria*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D. C.*  
Transformado transitoriamente en  
**Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01619-00**

Efectuado el estudio pertinente de la demanda y sus anexos, el Juzgado observa que las facturas de venta allegadas no reúnen la totalidad de los requisitos para que presten mérito ejecutivo, por cuanto: (1) algunas no contienen la firma del creador de los títulos, y (2) no se aportaron los documentos que deben acompañar las facturas por prestación de servicios de salud.

En efecto, el numeral segundo del artículo 621 del Código de Comercio dispone que los títulos valores deberán contener la firma de quien lo crea, defecto que se advierte en las facturas de venta vistas en los folios 4 a 7, 16, 22, 23, 25, 28, 29, 31 a 123.

Adicionalmente, dado que las facturas adosadas con el libelo introductor se emitieron con ocasión a la prestación de servicios de salud, en específico, al servicio de transporte mediante ambulancia, se advierte que esos títulos son complejos, por cuanto no solamente deben reunir los presupuestos previstos en la Ley 1231 de 2008, sino también la normatividad especial del Sector Salud y de la Protección Social.

En ese sentido, el Decreto 780 de 2017, "*Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y de la Protección Social*", dispone con relación al funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT) del Fosyga y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT que "[l]a factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes" (art. 2.6.1.4.3.7.). A este respecto el artículo 2.6.1.4.3.3. *ibidem* prescribe lo siguiente frente a la solicitud de pago de la indemnización por gastos de transporte:

*Para radicar la solicitud de indemnización de que trata el artículo 2.6.1.4.2.15 del presente decreto, los reclamantes deberán radicar ante la aseguradora o ante el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, los siguientes documentos:*

- 1. Formulario que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado. Dicho formulario deberá estar suscrito por la persona designada por la institución prestadora de servicios de salud, para el trámite de admisiones.*
- 2. Copia de la cédula de ciudadanía del reclamante.*
- 3. Cuando el transporte haya sido prestado por una ambulancia, copia de la factura.*

Sumado a lo anterior, el Anexo Técnico n.º 5 de la Resolución 3047 de 2008, expedida por el Ministerio de la Protección Social, regula cuáles son los soportes de las facturas de prestación de servicios de salud.

Ahora bien, en cada una de las facturas de venta que acompañan la demanda se relacionan los documentos denominados: (i) FURTRAN (formulario único de reclamación de gastos de transporte y movilización de víctimas); (ii) formulario de instituciones; (iii) copia de documentos; (iv) certificación médica; y (v) croquis y/o certificación del accidente.

No obstante, a pesar de que fueron mencionados esos soportes, no fueron aportados en este asunto, lo que conlleva a que los títulos ejecutivos complejos que se pretenden hacer valer no cumplen las exigencias previstas en la normatividad del Sector Salud y de la Protección Social, en especial, los artículos 2.6.1.4.3.3. y 2.6.1.4.3.7. del Decreto 780 de 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social, así como lo dispuesto en el Anexo Técnico n.º 5 de la Resolución 3047 de 2008 expedida por esa cartera ministerial.

En consecuencia, no se reúnen los presupuestos para librar mandamiento ejecutivo, de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con la referida normatividad especial que regula tanto las facturas cambiarias como las facturas por prestación de servicios de salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal  
Bogotá D. C.  
Secretaría*

*Bogotá D. C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)  
Notificado el auto anterior por anotación en estado n.º 48 de la fecha.*

*YAVV  
Yeimi Alexandra Vidales Vergara  
Secretaría*



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-02030-00**

Subsanada la demanda y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 52, 422 y 468 del C.G.P., el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO de MINIMA CUANTIA en favor de **CESAR HERNANDO CRUZ GALEANO** contra **CARLOS JULIO TRUJILLO SILVA** y **ANA BEATRIZ GALINDO BAYONA** por las siguientes cantidades representadas en los pagarés adjuntos a la demanda, y cuyas obligaciones fueron garantizadas mediante hipoteca constituida mediante **EP 2196** de 9 de mayo de 2019 inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria **50S-947947**.

**Pagaré N° 001.**

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS, M/CTE (\$10'000.0000,00), por concepto de capital insoluto de la obligación, contenido en el cartular aportado para su cobro.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde el 20 de mayo de 2018 y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

**Pagaré N° 002.**

2. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS, M/CTE (\$4'488.000,00), por concepto de capital insoluto de la obligación, contenido en el cartular aportado para su cobro.

2.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde el 20 de mayo de 2018 y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

**Pagaré N° 003.**

3. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$3'512.000,00), por concepto de capital insoluto de la obligación, contenido en el cartular aportado para su cobro.

3.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde el 20 de mayo de 2018 y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

**Pagaré N° 004.**

4. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3'700.000,00), por concepto de capital insoluto de la obligación, contenido en el cartular aportado para su cobro.

4.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde el 20 de mayo de 2018 y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído al demandado en legal forma, quien cuentan con cinco (5) días para pagar, o diez (10) para excepcionar según el caso (Artículo 291 y ss, del C.G.P.).

Se reconoce personería a **BLANCA LILIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez

*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal  
Bogotá D.C.  
Secretaría*

*Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 48 de la fecha.*

*Yeimi Alexandra Vidales Vergara  
Secretaría*



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00191-00**

Reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en los artículos 82, 390 y ss del CGP, se **ADMITE la presente demanda declarativa promovida por el CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS CRA SAS** contra **OSCAR VICENTE MUÑOZ IBARRA**.

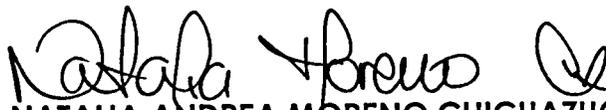
Imprímasele el trámite de un proceso **VERBAL SUMARIO**

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el termino de diez (10) días. Notifíquesele en la firma establecida en los artículos 290 a 292 del CGP.

Previo a decretar la medida cautelar solicita a folio 27 del plenario, presente caución por la suma de **\$4'000.000 M/Cte.**, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 590 del CGP.

Téngase en cuenta que **JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS**, ejerce como apoderado general de la sociedad demandante.

NOTIFIQUESE

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal*  
*Bogotá D.C.*  
*Secretaría*

*Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)*  
*Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 48 de la fecha.*

*YAY*  
*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
Secretaria



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00205-00**

Subsanada la demanda y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 468 del C.G.P, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mínima cuantía en favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **MONICA ROCIO BELTRAN BOCACHICA y JHON JAIRO ZEA ZAMBRANO** por las siguientes cantidades, representadas en el pagaré número 2273 320098156 allegado como base de recaudo, garantizados con hipoteca con cuantía indeterminada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40094120, protocolizada mediante Escritura Pública No. 5460 del 19 de abril de 2007.

1. Por la suma de UN MILLÓN TREINTA Y NUEVE MIL UN PESO CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$1'039.001,<sup>36</sup>), por concepto de cuatro (4) cuotas de capital dejadas de cancelar desde el mes de octubre de 2.019 a enero de 2020, discriminadas en el siguiente cuadro.

| CUOTA        | FECHA DE PAGO | VALOR CAPITAL CUOTA    |
|--------------|---------------|------------------------|
| 148          | 21-oct-19     | \$ 255.887,11          |
| 149          | 21-nov-19     | \$ 258.445,50          |
| 150          | 21-dic-19     | \$ 261.029,47          |
| 151          | 21-ene-20     | \$ 263.639,28          |
| <b>TOTAL</b> |               | <b>\$ 1.039.001,36</b> |

1.1 Por la suma de TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL VEINTISEIS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/CTE (\$353.026,<sup>16</sup>), por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital adeudado y que debían pagarse junto a las cuotas mensuales vencidas, discriminadas en el siguiente cuadro.

| CUOTA        | FECHA DE PAGO | VALOR INTERESES CAPITAL |
|--------------|---------------|-------------------------|
| 148          | 21-oct-19     | \$ 92.119,77            |
| 149          | 21-nov-19     | \$ 89.561,38            |
| 150          | 21-dic-19     | \$ 86.977,41            |
| 151          | 21-ene-20     | \$ 84.367,60            |
| <b>TOTAL</b> |               | <b>\$ 353.026,16</b>    |

2. Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CINTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$8'146.156,<sup>59</sup>) correspondientes al capital acelerado de la obligación representado en el pagaré soporte de la ejecución. Téngase en cuenta que la aceleración del plazo operó en el mes de enero de 2.020.

3. Por lo intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas vencidas descritas en el numeral 1 desde su fecha de vencimiento y respecto del capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuanto sus pagos se verifiquen, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **50S-40094120**. Líbrese oficio al Registrado de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para lo de su cargo, advirtiéndole que la entidad ejecutante tiene a su favor garantía hipotecaria, y además de ello, que el crédito por el cual se libró mandamiento de pago, fue aquel que se empleó para la adquisición de la vivienda.

Sobre costas y agencias de derecho se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a los extremos demandados en legal forma, quien cuentan con cinco (5) días para pagar, o diez (10) para excepcionar según el caso (Artículo 291 y ss, del C.G.P.).

Se reconoce personería a **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA** quien actúa en condición de apoderado judicial del extremo demandante.

Notifíquese y cúmplase (2)

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez

*Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple  
Bogotá D.C.  
Secretaría*

*Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 48 de la fecha.*

*YAV  
Yeimi Alexandra Vidales Vergara  
Secretaría*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00223-00**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de **CHEVYPLAN S.A.** contra **MARÍA DEL SOCORRO ESCOBAR RAMOS** y **MARCO TULIO GALVAN MÉNDEZ**, por las siguientes cantidades de dinero representadas en el pagaré allegado como base de recaudo.

1. Por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$10.492.269, 00), por concepto de capital insoluto contenido en el cartular aportado para su cobro.

1.1 Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$825.976) por concepto de seguros dejados de cancelar.

1.2 Por los intereses moratorios sobre las sumas de capital descritos en los anteriores numerales, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se niega el cobro de los honorarios de abogado deprecados, como quiera que si bien los mismos se encuentran contemplados en el literal f del cartular, no es posible para esta judicatura determinar a cual impuesto se refiere dicho clausulado y su valor.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído al extremo demandado en legal forma, quien cuentan con cinco (5) días para pagar, o diez (10) para excepcionar según el caso (Artículo 291 y ss, del C.G.P.).

El abogado **EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA**, actúa en calidad de apoderado de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2)

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal*  
*Bogotá D.C.*  
*Secretaría*

*Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)*  
*Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 48 de la fecha.*

*YAV*  
*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
*Secretaria*



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00235-00**

Subsanada la demanda, reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO LA LIBERTAD – PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **PACIANO ASPRILLA ARBOLEDA**, por las siguientes cantidades representadas en la certificación de deuda allegada como soporte de la ejecución (Folios 18 y 19, C-1).

1. Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.355.435), por concepto de 47 cuotas de administración dejadas de cancelar desde el mes de abril del año 2016 al mes de febrero del año 2020, discriminadas en el documento base de recaudo y en la demanda.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la superintendencia financiera.

2. Por el valor de las cuotas de administración junto con los intereses moratorios que se causen en el transcurso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 88 en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído al demandado en legal forma, quien cuenta con cinco (5) días para pagar, o diez (10) para excepcionar según el caso (Artículo 291 y ss, del C.G.P.).

Reconózcase personería adjetiva al abogado **BERNARDO PERDOMO RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de la parte

demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**Juez**

*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal*  
*Bogotá D.C.*  
*Secretaría*

*Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)*  
*Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 48 de la fecha.*

*YANN*  
*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
*Secretaria*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00236-00**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 en concordancia con el artículo 430 del C.G.P, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **GMC INMOBILIARIA S.A.S** y en contra de **A T & S TELEFONÍA y LIDA AURORA SANCHEZ COVALEDA** por las siguientes cantidades representadas en el contrato de arrendamiento de inmueble allegado como soporte de la ejecución (Fls. 2 a 8, C-1).

1. Por la suma de un TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.827.836,00), por concepto de cánones de arrendamiento más IVA, correspondientes a los meses de septiembre y diciembre de 2019 y, enero y febrero de 2020.

1.1. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.608.336,00), por concepto de penalidad contenida en la cláusula 25 del contrato de arrendamiento aportado como título ejecutivo, ajustada a lo reglado por el artículo 1601 del Código Civil.

1.2. Por el valor de los cánones de arrendamiento que se causen en el transcurso del proceso y hasta la entrega del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 88 en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.

Se niega el mandamiento de pago respecto de las cuotas de administración cobradas, como quiera que no se allegó prueba de su pago en favor de la demandada y que el demandante no acreditó mediante documento idóneo su valor. Téngase en cuenta que pese a que manifestara en el escrito de subsanación que desistía de dicha pretensión, en el escrito integrado de la demanda, elevó de nuevo la petición de cobro de expensas de administración.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a los demandados en legal forma, quienes cuenta con cinco (5) días para pagar, o diez (10) para excepcionar según el caso (Artículo 291 y ss, del C.G.P.).

Se reconoce personería adjetiva al abogado **IVAN DARÍO DAZA ORTEGON** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase (2)**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

*Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple  
Bogotá D.C.  
Secretaría*

*Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 48 de la fecha.*

*XAXX*  
**Yeimi Alexandra Vidales Vergara**  
Secretaria



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00237-00**

Subsanada la demanda, reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G.P., y atendiendo lo previsto en el artículo 430 ibídem, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de la **COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES GENERALES LIMITADA "COODIGEN"** contra **JULIAN ANDRÉS QUICENO VALLES**, por las siguientes cantidades representadas en el pagaré libranza número 50625 allegado como base de recaudo (Fol. 2, C-1).

1. Por la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$317.563), por concepto de capital de 3 cuotas vencidas de los meses de noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020, discriminadas a folio 15 de la demanda y en el plan de pagos obrante a folio 14 del expediente.

1.1 Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas descritas, a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta cuanto su pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

1.2 Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$194.288), por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital adeudado y que debían cancelarse junto a las cuotas vencidas, discriminados a folio 15 de la demanda y en el plan de pagos obrante a folio 14 del expediente.

2. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.602.449), por concepto de capital acelerado representado en el pagaré referenciado.

2.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital acelerado descrito, desde la fecha de presentación de la demanda (18/02/2020) y hasta cuando el pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la superintendencia financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído al demandado en legal forma, quien cuentan con cinco (5) días para pagar, o diez (10) para excepcionar según el caso (Artículo 291 y ss, del C.G.P.).

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **JANIER MILENA VELANDÍA PINEDA**, en calidad de apoderada de la cooperativa ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal  
Bogotá D.C.  
Secretaría*

*Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 48 de la fecha.*

*YAY  
Yeimi Alexandra Vidales Vergara  
Secretaria*



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00240-00**

Subsanada la demanda, reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **DANIEL ACEVEDO BAUTISTA**, por las siguientes cantidades representadas en el pagare No.7640084144 allegado como soporte de la ejecución (Folios 3 y 4, C-1).

1. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIEN PESOS M/CTE (\$1.491.100), por concepto de capital de 4 cuotas vencidas de los meses de octubre de 2019 a enero del año 2020, discriminadas a folio 19 de la demanda y en el plan de pagos obrante a folio 26 del expediente.

1.1 Por los intereses de mora sobre la anterior cantidad, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

1.2 Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.711.380), por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital adeudado y que debían cancelarse junto a las cuotas vencidas, discriminados a folio 19 de la demanda y en el plan de pagos obrante a folio 26 del expediente.

2. Por la suma de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$30.376.124), por concepto de capital acelerado representado en el título valor base de recaudo.

2.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital acelerado descrito, desde la fecha de presentación de la demanda (19/02/2020) y hasta que su pago se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

Notifíquese el presente proveído al demandado en legal forma, quien cuenta con cinco (5) días para pagar, o diez (10) para excepcionar según el caso (Art. 291 y ss, del C.G.P.).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería adjeiva al abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, como representante legal de la firma CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S., la cual funge como endosataria para el cobro del banco actor.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal  
Bogotá D.C.  
Secretaría*

*Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 48 de la fecha.*

*YAY  
Yeimi Alexandra Vidales Vergara  
Secretaria*



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00247-00**

Subsanada la demanda, reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **JOSÉ FERNANDO LARA AREVALO** y en contra de **DALIA KATHERINE PERALTA RUEDA**, por las siguientes cantidades representadas en la letra de cambio número 01 fechada 7 de marzo de 2017 allegada como soporte de la ejecución (Fl. 1, C-1).

1. Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000), por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde el 8 de julio del año 2019 y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la demandada en legal forma, quien cuenta con cinco (5) días para pagar, o diez (10) para excepcionar según el caso (Artículo 291 y ss, del C.G.P.).

Téngase en cuenta que el ejecutante **JOSÉ FERNANDO LARA AREVALO**, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (2)

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal*  
*Bogotá D.C.*  
*Secretaría*

*Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)*  
*Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 48 de la fecha.*

*YANI*  
*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
*Secretaria*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00257-00**

Subsanada la demanda, reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** contra **CAROLINA VARGAS RAMIREZ**, por las siguientes cantidades representadas en el pagaré allegado como base de recaudo.

1. Por la suma de SETECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$707.970), por concepto de capital de 10 cuotas vencidas causadas entre el 28 de abril de 2019 y el 28 de enero de 2020, discriminadas a folio 16 de la demanda.

1.1 Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas descritas, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$381.355), por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital adeudado y que debían cancelarse junto a las cuotas vencidas, discriminadas a folio 16 de la demanda.

2. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE (\$1'774.112), por concepto de capital acelerado.

2.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital acelerado descrito, a partir de la presentación de la demanda (22/02/2020) y hasta cuando el pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la demandada en legal forma, quien cuenta con cinco (5) días para pagar, o diez (10) para excepcionar según el caso (Artículo 291 y ss, del C.G.P.).

Téngase en cuenta que el ejecutante **JAVIER MUÑOZ OSORIO**, actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal*  
*Bogotá D.C.*  
*Secretaría*

*Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)*  
*Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 48 de la fecha.*

*YAV*  
*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
*Secretaria*



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00261-00**

Subsanada la demanda, reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G.P., el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **CHRISTIAN CAMILO MARTÍNEZ CHAVES**, por las siguientes cantidades representadas en el pagaré número 258399236 allegado como base de recaudo (Folios 10 al 13, C-1).

1. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$19.571.027), por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde el 12 de febrero del año 2020 y hasta cuanto su pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído al demandado en legal forma, quien cuentan con cinco (5) días para pagar, o diez (10) para excepcionar según el caso (Artículo 291 y ss, del C.G.P.).

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, en calidad de apoderada del banco actor, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal**  
**Bogotá D.C.**  
**Secretaría**

*Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)*  
*Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 48 de la fecha.*

*YAV*  
**Yeimi Alexandra Vidales Vergara**  
Secretaria



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochoenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00264-00**

Subsanada la demanda, reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G.P., el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de **PROTECSA S.A.** contra **HECTOR RAMIRO PLAZAS VELANDÍA, ANDRÉS PASTOR AVENDAÑO CHAVES, AURA TORRES OLIVEROS y YAMID FABIAN ORJUELA ROJAS**, por las siguientes cantidades representadas en el contrato de arrendamiento y en la carta de pago allegados como base de recaudo (Folios 2 al 11, C-1).

1. Por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$14.741.986), por concepto de 7 canones de arrendamiento dejados de cancelar desde el mes de noviembre de 2017 al mes de mayo de 2018, discriminados en la demanda y en el cuadro que se muestra enseguida.

| CANONES |        |                 |
|---------|--------|-----------------|
| 1       | nov-17 | \$2.541.106,00  |
| 2       | dic-17 | \$2.071.996,00  |
| 3       | ene-18 | \$2.071.996,00  |
| 4       | feb-18 | \$2.071.996,00  |
| 5       | mar-18 | \$2.101.439,00  |
| 6       | abr-18 | \$2.198.181,00  |
| 7       | may-18 | \$1.685.272,00  |
| Total:  |        | \$14.741.986,00 |

1.1 Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CATORCE PESOS M/CTE (3.247.014), por concepto de 6 cuotas de administración dejadas de cancelar desde el mes de diciembre de 2017 al mes de mayo de 2018, discriminados en la demanda y en el cuadro que se muestra enseguida.

| ADMINISTRACIÓN |                |
|----------------|----------------|
| dic-17         | \$554.545,00   |
| ene-18         | \$554.545,00   |
| feb-18         | \$554.545,00   |
| mar-18         | \$554.545,00   |
| abr-18         | \$582.358,00   |
| may-18         | \$446.476,00   |
| Total:         | \$3.247.014,00 |

**1.2** Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.318.165), por concepto de IVA sobre los canones de arrendamiento adeudados, discriminados en la demanda y en el cuadro que se muestra enseguida.

| IVA           |                       |
|---------------|-----------------------|
| dic-17        | \$393.679,00          |
| ene-18        | \$393.679,00          |
| feb-18        | \$393.679,00          |
| mar-18        | \$399.273,00          |
| abr-18        | \$417.654,00          |
| may-18        | \$320.201,00          |
| <b>Total:</b> | <b>\$2.318.165,00</b> |

**1.3.** Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.382.362), por concepto de Cláusula penal representada en pacto soporte de la ejecución.

| CLAUSULA PENAL |                       |
|----------------|-----------------------|
| jun-18         | \$2.191.181,00        |
| jul-18         | \$2.191.181,00        |
| <b>Total:</b>  | <b>\$4.382.362,00</b> |

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a los demandados en legal forma, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar, o diez (10) para excepcionar según el caso (Artículo 291 y ss, del C.G.P.).

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **KELLY VANESSA POSADA RAMÍREZ**, en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
 Juez

*Juzgado 84 Civil Municipal transformado transitoriamente  
 en el 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
 Bogotá D.C.  
 Secretaria*

*Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)  
 Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 48 de la  
 fecha.*

*YANN  
 Yeimi Alexandra Vidales Vergara  
 Secretaria*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00268-00**

Subsanada la demanda, reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G.P., el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en favor del **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JAQUELINE IZQUIERDO CORTES**, por las siguientes cantidades representadas en el pagaré allegado como base de recaudo.

1. Por la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$15.578.459), por concepto de capital insoluto contenido en el cartular aportado para su cobro.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, calculados desde el 4 de noviembre de 2019 y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído al demandado en legal forma, quien cuentan con cinco (5) días para pagar, o diez (10) para excepcionar según el caso (Artículo 291 y ss, del C.G.P.).

Se reconoce a **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA** como abogado de la entidad ejecutante.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal*  
*Bogotá D.C.*  
*Secretaría*

*Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)*  
*Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 48 de la fecha.*

*YAV*  
*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
*Secretaria*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00279-00**

Subsanada la demanda, reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G.P., el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **FABIO ANTONIO RIVEROS CASTILLO**, por las siguientes cantidades representadas en el pagaré número 99919046488 allegado como base de recaudo (Fol. 1 Reverso, C-1).

1. Por la suma de ONCE MILLONES CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$11.041.626), por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde el 28 de junio del año 2019 y hasta cuanto su pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

1.2 Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$9.723.621), por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados hasta la fecha de vencimiento el pagaré y representados en el mismo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído al demandado en legal forma, quien cuentan con cinco (5) días para pagar, o diez (10) para excepcionar según el caso (Artículo 291 y ss, del C.G.P.).

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JUAN PABLO ARDILA PULIDO**, en calidad de apoderado especial de la firma ARFI ABOGADOS S.A.S., la cual funge como endosataria para el cobro de la sociedad demandante.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal  
Bogotá D.C.  
Secretaría*

*Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 48 de la fecha.*

*YAVV  
Yeimi Alexandra Vidales Vergara  
Secretaria*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00288-00**

Subsanada la demanda, reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G.P., el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de **GUSTAVO ALONSO CEDIEL GARCÍA** (Endosatario en propiedad de LUIS ALFONSO BELTRÁN RODRÍGUEZ) contra **CARLOS JULIO CASTAÑEDA JOYA**, por las siguientes cantidades representadas en el pagaré número 1/1 allegado como base de recaudo (Fol. 1, C-1).

1. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde el 13 de diciembre de 2019 y hasta cuanto su pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

1.2 Por los intereses corrientes calculados sobre la suma de capital adeudado, desde el 12 de noviembre al 12 de diciembre del año 2019, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la superintendencia financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído al demandado en legal forma, quien cuentan con cinco (5) días para pagar, o diez (10) para excepcionar según el caso (Artículo 291 y ss, del C.G.P.).

Téngase en cuenta que el ejecutante **GUSTAVO ALONSO CEDIEL GARCÍA** actúa en causa propia.

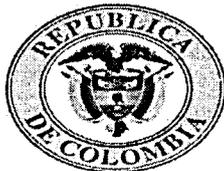
**NOTIFÍQUESE (2)**

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez

*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal  
Bogotá D.C.  
Secretaría*

*Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 48 de la fecha.*

*YAV  
Yeimi Alexandra Vidales Vergara  
Secretaria*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00321-00**

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **CIMA COMPAÑÍA INMOBILIARIA S.A.S.**, y en contra de **CARLOS ENRIQUE HERNÁNDEZ BÚRITICA, GLORIA AMPARO HERNÁNDEZ BÚRITICA y ORLANDO HERNÁNDEZ BÚRITICA**, por las siguientes cantidades representadas en el contrato de arrendamiento de inmueble para uso comercial allegado como soporte de la ejecución (Fls. 1 al 4, C-1).

1. Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.940.000), por concepto de tres (3) cánones de arrendamiento dejados de cancelar desde el mes de enero a marzo del año 2020, a razón de \$1.980.000 pesos cada uno.

2. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.960.000), por concepto clausula penal pactada en el contrato base de recaudo, la cual es moderada por el Despacho<sup>1</sup>.

3. Por el valor de los cánones de arrendamiento que se causen en el transcurso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 88 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 431 de la misma norma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a las demandadas en legal forma, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar, o diez (10) para excepcionar según el caso (Artículo 291 y ss, del C.G.P.).

<sup>1</sup> La presente orden de pago en lo que atañe al valor de la cláusula penal, fue librada en la forma que se consideró legal acorde a las previsiones del artículo 430 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil, el cual prevé "Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él. La disposición anterior no se aplica al mutuo ni a las obligaciones de valor inapreciable o indeterminado. En el primero se podrá rebajar la pena en lo que exceda al máximo del interés que es permitido estipular. En las segundas se deja a la prudencia del juez moderarla, cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme". (Subrayado del Juzgado).

Téngase en cuenta que la sociedad demandante actúa a través de su representante legal, **RITO JULIO PINILLA PINILLA**, quién además ostenta la calidad de abogado.

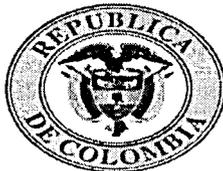
**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal  
Bogotá D.C.  
Secretaría*

*Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 48 de la fecha.*

*XVV  
Yeimi Alexandra Vidales Vergara  
Secretaría*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00334-00**

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G.P., el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra la **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TERRANO S.A.S. -C.I. TERRANO S.A.S.-**, por las siguientes cantidades representadas en el pagaré número 005906210000412 allegado como base de recaudo (Folios 2 al 4, C-1).

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$10.252.181), por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde el 26 de febrero del año 2019 y hasta cuanto su pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la sociedad demandada en legal forma, quien cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar según el caso (Artículo 291 y ss, del C.G.P.).

Se reconoce personería al abogado **PEDRO JULIO ARIAS SANABRIA**, en calidad de apoderado del banco actor, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal  
Bogotá D.C.  
Secretaría*

*Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 48 de la fecha.*

*XVV  
Yeimi Alexandra Vidales Vergara  
Secretaria*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00335-00**

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G.P., el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de **MAURICIO SUAREZ CUBIDES** contra **JAZMIN MARTÍNEZ VALENZUELA y LEONEL ARIZA CARO**, por las siguientes cantidades representadas en la letra de cambio No. 1 fechada 28 de octubre del año 2016 (Folio 3, C-1).

1. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde el 29 de octubre del año 2018 y hasta cuanto su pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a los demandados en legal forma, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar según el caso (Artículo 291 y ss, del C.G.P.).

Se reconoce personería adjetiva al abogado **CARLOS AUGUSTO HURTADO MOLINA**, en calidad de apoderado del demandante, los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal*  
*Bogotá D.C.*  
*Secretaría*

*Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)*  
*Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 48 de la fecha.*

*YAV*  
*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
*Secretaria*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00339-00**

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 en concordancia con el artículo 430 del C.G.P, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTAL DEL MORTIÑO -P.H.-** en contra de **CARLOS EDUARDO ÁLVAREZ y CARMEN JULIA RUIZ PULIDO** por las siguientes cantidades representadas en la certificación de cuotas de administración (fl. 3) allegado como soporte de la ejecución.

1. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.282.200,00), por concepto de 17 cuotas de administración causadas entre el mes de octubre de 2018 a febrero de 2020, debidamente discriminadas en la certificación aportada como título ejecutivo al presente proceso.

1.2. Por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000), por concepto de cuota de administración causada en el mes de abril de 2019, debidamente discriminada en la certificación aportada como título ejecutivo al presente proceso.

1.3. Por los intereses moratorios sobre las sumas referenciadas en los numerales 1 y 2, a la tasa máxima legalmente permitida, calculadas a partir del día siguiente a que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Por el valor de las expensas de administración junto con sus intereses que se causen en el transcurso de la demanda, y que se encuentren debidamente certificadas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 88 en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a los demandados en legal forma, quienes cuenta con cinco (5) días para pagar, o diez (10) para excepcionar según el caso (Artículo 291 y ss, del C.G.P.).

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **GILMA LILIANA HERNÁNDEZ CHACÓN** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**Juez**

*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal  
Bogotá D.C.  
Secretaría*

*Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 48 de la fecha.*

*XVV  
Yeimi Alejandra Vidales Vergara  
Secretaria*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00341-00**

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 en concordancia con el artículo 430 del C.G.P, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **NOHEMI MUÑOZ DE CAMPO** y en contra de **EDWAR RODRIGUEZ MUNEVAR**, por las siguientes cantidades de dinero representadas en la letra de cambio allegada como base recaudo.

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00), por concepto de capital insoluto representado en el título referenciado.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde el 20 de febrero del año 2017 y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la sociedad demandada en legal forma, quien cuenta con cinco (5) días para pagar, o diez (10) para excepcionar según el caso (Artículo 291 y ss, del C.G.P.).

El abogado **WILSON ROSENDO RINCON RODRÍGUEZ**, actúa como endosatario para el cobro de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal*  
*Bogotá D.C.*  
*Secretaría*

*Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)*  
*Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 48 de la fecha.*

*YAV*  
*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
*Secretaria*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00342-00**

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **YULI CAROLINA VIDALES MELO** por las siguientes cantidades de dinero representadas en el pagaré allegado como base de recaudo.

1. Por la suma de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$16.653.705, 00), por concepto de capital insoluto contenido en el cartular aportado para su cobro.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde el 28 de enero de 2020 y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído al demandado en legal forma, quien cuentan con cinco (5) días para pagar, o diez (10) para excepcionar según el caso (Artículo 291 y ss, del C.G.P.).

Se reconoce personería a la abogada **ASTRID CASTAÑEDA CORTES**, como apoderada en sustitución de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal*  
*Bogotá D.C.*  
*Secretaría*

*Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)*  
*Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 48 de la fecha.*

*YAV*  
*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
*Secretaria*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00343-00**

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G.P., el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de **TECNOVA EDITORES S.A.S.** contra **JUAN ROBERTO ANDRADE RODRÍGUEZ**, por las siguientes cantidades representadas en el pagaré No. 10344 allegado como base de recaudo (Folio 1, C-1).

1. Por la suma de UN MILLÓN VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.027.000), por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde el 2 de noviembre del año 2019 y hasta cuanto su pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído al demandado en legal forma, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar según el caso (Artículo 291 y ss, del C.G.P.).

Téngase en cuenta que la sociedad demandada actúa a través de su Representante Legal Suplente **EDGAR TORRIJOS GODOY**.

**NOTIFÍQUESE (3)**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal*  
*Bogotá D.C.*  
*Secretaría*

*Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)*  
*Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 48 de la fecha.*

*YAV*  
*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
*Secretaria*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00346-00**

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G.P., el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDIFLORES "CREDIFLORES"** contra **LUZ ELBA VILLAR ACOSTA y LEIDI YOHANNA AMORTEGUI ALAYON**, por las siguientes cantidades representadas en el pagaré número 1601303461 allegado como base de recaudo.

1. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.359.262), por concepto de capital de 10 cuotas dejadas de cancelar desde el mes de mayo de 2019 al mes de febrero de 2020, discriminadas en la demanda y en el cuadro que se muestra más adelante.

1.1 Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.156.344), por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital adeudado y que debían cancelarse junto a las cuotas vencidas, discriminados en la demanda y en el cuadro que se muestra enseguida.

| #      | Fecha Cuota | Capital        | Intereses      |
|--------|-------------|----------------|----------------|
| 1      | 05/05/2019  | \$76.959,00    | \$0,00         |
| 2      | 05/06/2019  | \$335.919,00   | \$157.264,00   |
| 3      | 05/07/2019  | \$342.778,00   | \$150.405,00   |
| 4      | 05/08/2019  | \$349.776,00   | \$143.407,00   |
| 5      | 05/09/2019  | \$356.917,00   | \$136.266,00   |
| 6      | 05/10/2019  | \$364.204,00   | \$128.979,00   |
| 7      | 05/11/2019  | \$371.640,00   | \$121.543,00   |
| 8      | 05/12/2019  | \$379.228,00   | \$113.955,00   |
| 9      | 05/01/2020  | \$386.970,00   | \$106.213,00   |
| 10     | 05/02/2020  | \$394.871,00   | \$98.312,00    |
| TOTAL: |             | \$3.359.262,00 | \$1.156.344,00 |

1.2 Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital vencido descritas en el numeral 1º, a partir del día siguiente a la

fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuanto su pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$4.420.417), por concepto de capital acelerado representado en el pagaré soporte de la ejecución.

2.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital acelerado descrito, desde la fecha de presentación de la demanda (09/03/2020) y hasta cuando el pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a las demandadas en legal forma, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar, o diez (10) para excepcionar según el caso (Artículo 291 y ss, del C.G.P.).

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **ROSA MARIA CUESTA VANEGAS**, en calidad de apoderada de la cooperativa ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal  
Bogotá D.C.  
Secretaría*

*Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 48 de la fecha.*

*XAVV  
Yeimi Alexandra Vidales Vergara  
Secretaria*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00347-00**

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G.P., el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"** contra **MARCELA PILAR OSORIO ANTURI**, por las siguientes cantidades representadas en el pagaré número 002-0077-003418290 allegado como base de recaudo (Folios 8 y 9, C-1).

1. Por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$20.500.000), por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde el 2 de octubre del año 2019 y hasta cuanto su pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la demandada en legal forma, quien cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar según el caso (Artículo 291 y ss, del C.G.P.).

Se reconoce personería al abogado **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**, en calidad de apoderado de la cooperativa demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal  
Bogotá D.C.  
Secretaría*

*Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 48 de la fecha.*

*XVV  
Yeimi Alexandra Vidales Vergara  
Secretaria*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00350-00**

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **MARÍA EUNICE CORREDOR GALVIS** por las siguientes cantidades representadas en el pagaré allegado como base de recaudo.

1. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS, M/CTE (\$19.411.438,00), por concepto de capital insoluto de la obligación, contenido en el cartular aportado para su cobro.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde el 28 de febrero de 2020 y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído al demandado en legal forma, quien cuentan con cinco (5) días para pagar, o diez (10) para excepcionar según el caso (Artículo 291 y ss, del C.G.P.).

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JORGE ARMANDO ÁVILA HERNANDEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal*  
*Bogotá D.C.*  
*Secretaría*

*Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)*  
*Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 48 de la fecha.*

*XAV*  
*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
*Secretaria*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00351-00**

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G.P., en concordancia con el artículo 430 de la misma norma, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **CREE SER EDUCACIÓN CON VALORES S.A.S.**, por las siguientes cantidades representadas en el pagaré número 002806110000201 allegado como base de recaudo (Folios 3 al 7, C-1).

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde el 27 de febrero del año 2019 y hasta cuanto su pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

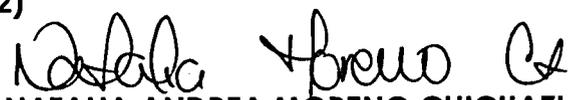
1.2 Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$296.278), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 26 de noviembre de 2018 al 26 de febrero de 2019, a la tasa del 12.42% E.A.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la sociedad demandada en legal forma, quien cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar según el caso (Artículo 291 y ss, del C.G.P.).

Se reconoce personería al abogado **WILSON JOSÉ GÓMEZ HIGUERA**, en calidad de apoderado del banco actor, en representación de NGS&O ABOGADOS S.A.S., los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal  
Bogotá D.C.  
Secretaría*

*Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 48 de la fecha.*

*XVV  
Yeimi Alexandra Vidales Vergara  
Secretaria*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-0355-00**

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **SAENZ GIL RAUL YESID y SORAZIPA ORTIZ ANA KATHERINE**, por las siguientes cantidades representadas en el pagaré No. 05700475600036707 aportado junto con la escritura No. 821 de fecha 19 de abril de 2012 de la Notaría 50 del Círculo de Bogotá.

1. Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$688.864,00), por concepto de 5 cuotas en mora causadas entre el 8 de agosto de 2019 al 01 de febrero de 2020, descritas en el estado de cuenta aportado y contenidas en el cartular allegado para su cobro.

1.1 Por la suma de UN MILLON SESENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.061.135,00) por concepto intereses de plazo causados y no pagados, sobre las sumas de capital descritas en el numeral 1º.

1.2 Por los intereses moratorios sobre las sumas de capital descritos, en el numeral 1º. desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

2. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL VEINTICINCO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/CTE (\$19.589.025,23), por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el cartular aportado para su cobro.

2.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito en el numeral 2º, desde la presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto de garantía real, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20623821. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese el presente proveído al demandado en legal forma, quien cuentan con cinco (5) días para pagar, o diez (10) para excepcionar según el caso (Artículo 291 y ss, del C.G.P.).

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en calidad de apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal  
Bogotá D.C.  
Secretaría*

*Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 48 de la fecha.*

*XVV  
Yeimi Alexandra Vidales Vergara  
Secretaria*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00356-00**

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G.P., el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de **GEORGE WASHINGTON SCHOOL S.A.S.** contra **FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ y NUBIA AMPARO BOHADA ARIAS**, por las siguientes cantidades representadas en el pagaré allegado como base de recaudo (Fol. 2, C-1).

1. Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$958.000), por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.

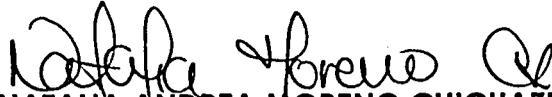
1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde el 7 de noviembre de 2017 y hasta cuanto su pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a los demandados en legal forma, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar, o diez (10) para excepcionar según el caso (Artículo 291 y ss, del C.G.P.).

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **YINNETH MOLINA GALINDO**, en calidad de apoderada de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal  
Bogotá D.C.  
Secretaría*

*Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 48 de la fecha.*

*XVV  
Yeimi Alexandra Vidales Vergara  
Secretaria*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00358-00**

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **CINDY CAROLINA ZABALA**, por las siguientes cantidades representadas en tres (3) pagarés allegados como base de recaudo (Fls. 1 al 10, C-1).

**Pagaré con sticker número 84095956.**

1. Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$5.592.670), por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde la fecha de presentación de la demanda (10/03/2020) y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la superintendencia financiera.

**Pagaré con sticker número 81613188.**

2. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$3.940.416), por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.

2.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde la fecha de presentación de la demanda (10/03/2020) y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la superintendencia financiera.

**Pagaré No. 5470086734.**

3. Por la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$17.697.785), por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.

**3.1** Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde la fecha de presentación de la demanda (10/03/2020) y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la superintendencia financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la demandada en legal forma, quien cuenta con cinco (5) días para pagar, o diez (10) para excepcionar según el caso (Artículo 291 y ss, del C.G.P.).

Reconózcase personería adjetiva a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, en calidad de endosataria para el cobro del banco actor.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal  
Bogotá D.C.  
Secretaría*

*Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 48 de la fecha.*

*XAV  
Yeimi Alexandra Vidales Vergara  
Secretaría*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00359-00**

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 en concordancia con el artículo 430 del C.G.P, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **JORGE OSWALDO BAQUERO GIRALDO** y en contra de **WILLIAN CASALLAS SANCHEZ y CARLOS MATEUS**, por las siguientes cantidades de dinero representadas en la letra de cambio allegada como base recaudo.

1. Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$5.778.000,00), por concepto de capital insoluto representado en el título referenciado.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde el 18 de marzo del año 2017 y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia financiera.

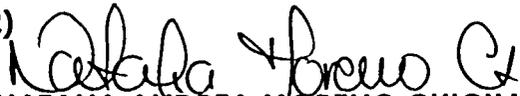
Se niega el mandamiento de pago, respecto de los intereses de plazo deprecados, como quiera que los mismos no fueron pactados en el cartular base de cobro.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la sociedad demandada en legal forma, quien cuenta con cinco (5) días para pagar, o diez (10) para excepcionar según el caso (Artículo 291 y ss, del C.G.P.).

El señor **JORGE OSWALDO BAQUERO GIRALDO** actúa en causa propia

NOTIFÍQUESE (2)

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez

*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal  
Bogotá D.C.  
Secretaría*

*Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 48 de la fecha.*

*YAV  
Yeimi Alexandra Vidales Vergara  
Secretaria*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2019).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00365-00**

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en favor del **BANCO POPULAR S.A.**, contra **HERNÁN SEGURA CUBILLOS**, por las siguientes cantidades representadas en el pagaré número 0700326000249-3 allegado como base de recaudo (Fol. 9, C-1).

1. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.209.068), por concepto de capital de 16 cuotas dejadas de cancelar desde el mes de diciembre del año 2019 al mes de marzo del año 2020, debidamente discriminadas en la demanda, en el plan de pagos obrante a folios 10 y 11 del plenario y en el cuadro que se muestra a continuación.

| #      | Fecha de Pago | Capital        |
|--------|---------------|----------------|
| 1      | 05/12/2018    | \$183.175,00   |
| 2      | 05/01/2019    | \$185.366,00   |
| 3      | 05/02/2019    | \$187.584,00   |
| 4      | 05/03/2019    | \$189.829,00   |
| 5      | 05/04/2019    | \$192.100,00   |
| 6      | 05/05/2019    | \$194.399,00   |
| 7      | 05/06/2019    | \$196.725,00   |
| 8      | 05/07/2019    | \$199.078,00   |
| 9      | 05/08/2019    | \$201.460,00   |
| 10     | 05/09/2019    | \$203.871,00   |
| 11     | 05/10/2019    | \$206.310,00   |
| 12     | 05/11/2019    | \$208.778,00   |
| 13     | 05/12/2019    | \$211.276,00   |
| 14     | 05/01/2020    | \$213.804,00   |
| 15     | 05/02/2020    | \$216.362,00   |
| 16     | 05/03/2020    | \$218.951,00   |
| Total: |               | \$3.209.068,00 |

1.1 Por los intereses moratorios sobre las cuotas de capital vencido, a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta cuanto su pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de VEINTITRES MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$23.058.564), por concepto de capital acelerado representado en el título valor referenciado.

2.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital acelerado descrito, desde la fecha de presentación de la demanda (11/03/2020), y hasta cuanto su pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído al demandado en legal forma, quien cuenta con cinco (5) días para pagar, o diez (10) para excepcionar según el caso (Artículo 291 y ss, del C.G.P.).

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, en calidad de apoderada del banco actor, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal  
Bogotá D.C.  
Secretaría*

*Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 48 de la fecha.*

*YAV  
Yeimi Alexandra Vidales Vergara  
Secretaría*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de*  
*Bogotá D.C.*

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00366-00**

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S -INVERT S.A.S-** contra **DIANA CAROLINA LÓPEZ MARIACA**, por las siguientes cantidades de dinero representadas en el pagaré allegado como base de recaudo.

1. Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.651.292,00), por concepto de capital insoluto contenido en el cartular aportado para su cobro.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1º, desde la presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído al demandado en legal forma, quien cuentan con cinco (5) días para pagar, o diez (10) para excepcionar según el caso (Artículo 291 y ss, del C.G.P.).

La abogada **MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO**, actúa en calidad de apoderado de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2)

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

Jr.

*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal*  
*Bogotá D.C.*  
*Secretaría*

Bogotá D.C., - 1 JUL. 2020  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 18 de la fecha.

*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
Secretaria



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de*  
*Bogotá D.C.*

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-0367-00**

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 en concordancia con el artículo 430 del C.G.P, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en favor de **JUAN PABLO MELO ZAPATA** y en contra de **MYRIAM CONSUELO CONTRERAS GACHA, VICTOR EMILIO FISCAL UZETA y BRANDON STEVEN FISCAL CONTRERAS** por las siguientes cantidades representadas en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y allegado como soporte de la ejecución.

1. Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$9.150.000,00), por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre el mes de julio de 2019 al mes de febrero de 2020.

2. Por la suma de UN MILLON TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000,00), por concepto de clausula penal, contenida en el contrato de arrendamiento.

Se niega el mandamiento de pago respecto de los servicios públicos solicitados, como quiera que no se aportó prueba que dé cuenta que el demandante asumió el pago que le correspondía al extremo convocado .

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a los demandados en legal forma, quienes cuenta con cinco (5) días para pagar, o diez (10) para excepcionar según el caso (Artículo 291 y ss, del C.G.P.).

El demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (2)

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de*  
*Bogotá D.C.*

Jr.

*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal*  
*Bogotá D.C.*  
*Secretaría*

*Bogotá D.C., - 1 JUL. 2020*  
*Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 48 de la fecha.*

*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
*Secretaria*

*2020-00367*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de*  
*Bogotá D.C.*

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00369-00**

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G.P., el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de **SCALA ASCENSORES S.A.S.** contra **CONSTRUCCIONES CHAIRAMA S.A.S.**, por las siguientes cantidades representadas en la factura de venta número 62.848 allegado como base de recaudo (Folios 2, C-1).

1. Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$5.414.500), por concepto de capital insoluto representado en el título referenciado.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde el 15 de septiembre del año 2018 y hasta cuanto su pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la sociedad demandada en legal forma, quien cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar según el caso (Artículo 291 y ss, del C.G.P.).

Se reconoce personería al abogado **RAFAEL ESTEBAN ARISTIZÁBAL PELÁEZ**, en calidad de apoderado de la sociedad actora, los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

*Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de*  
*Bogotá D.C.*  
*Secretaría*

*Bogotá D.C., - 1 JUL. 2020*

*Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 48 de la fecha.*

*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
*Secretaria*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00371-00**

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **IGNACIO CORTAZAR GARCÍA**, por las siguientes cantidades representadas en el pagaré allegado como base de recaudo (Fls. 3 al 6, C-1).

1. Por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$13.390.118), por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde el 23 de octubre del año 2019 y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la superintendencia financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído al demandado en legal forma, quien cuenta con cinco (5) días para pagar, o diez (10) para excepcionar según el caso (Artículo 291 y ss, del C.G.P.).

Reconózcase personería adjetiva a la abogada **MARCELA GUASCA ROBAYO**, quien actúa en representación de MGR ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S., endosataria para el cobro de la entidad financiera demandante.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

*Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.*  
*Secretaría*  
Bogotá D.C., - 1 JUL. 2020  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. **B** de la fecha.  
*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
Secretaria



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de*  
*Bogotá D.C.*

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-0372-00**

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **GLORIA ESPERANZA DUCUARA**, por las siguientes cantidades de que a continuación se anuncian.

1. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS, M/CTE (\$3.700.691,00), por concepto 7 cuotas de capital en mora causadas desde el mes de julio de 2019 al mes de enero de 2020.

1.1 Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$6.550.880,00), por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas referenciadas en el numeral 1°.

1.2 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito en el numeral 1°, desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS, M/CTE (\$24.806.786,00), por concepto de capital acelerado contenido en el cartular aportado para su cobro.

2.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde la presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído al demandado en legal forma, quien cuentan con cinco (5) días para pagar, o diez (10) para excepcionar según el caso (Artículo 291 y ss, del C.G.P.).



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

La abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, actúa en calidad de apoderada de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2)

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

Jr.

*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal*  
*Bogotá D.C.*  
*Secretaría*  
*Bogotá D.C., - 1 JUL. 2020*  
*Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 2 de la fecha.*  
*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
*Secretaria* 2020-372



19

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00375-00**

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PEDREGAL IV ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **BRENDA MEDINA VIVAS**, por las siguientes cantidades representadas en la certificación de deuda allegada como soporte de la ejecución (Folios 3 al 5, C-1).

1. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$1.266.427), por concepto de 14 cuotas de administración dejadas de cancelar desde el mes de febrero del año 2019 al mes de marzo del año 2020, discriminadas en el documento base de recaudo y en la demanda.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la superintendencia financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la demandada en legal forma, quien cuenta con cinco (5) días para pagar, o diez (10) para excepcionar según el caso (Artículo 291 y ss, del C.G.P.).

Reconózcase personería adjetiva al abogado **BAYRON DUVAN TAPIA DIAZ**, como apoderado judicial de la agrupación de vivienda demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

*Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de*  
*Bogotá D.C.*  
*Secretaría*

*Bogotá D.C., - 1 JUL. 2020*  
*Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 48 de la*  
*fecha.*

*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
*Secretaria*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00376-00**

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de **JULIETH ANDREA CIFUENTES VERGEL** contra **JORGE HUGO ARAMBURO ATEHORTUA**, por las siguientes cantidades de dinero representadas en el pagaré allegado como base de recaudo.

1. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000,00), por concepto de capital insoluto contenido en el cartular aportado para su cobro.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1º, desde el 17 de enero de 2020 y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

Se niega el mandamiento de pago respecto de la pretensión relativa a los gastos de cobranza, honorarios de abogado y demás, como quiera que dicho rubro es propio de la relación contractual entre el poderdante y su apoderado.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído al demandado en legal forma, quien cuentan con cinco (5) días para pagar, o diez (10) para excepcionar según el caso (Artículo 291 y ss, del C.G.P.).

El abogado **JUAN FELIPE CRISTOBAL GÓMEZ ANGARITA**, actúa en calidad de apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2)

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de*  
*Bogotá D.C.*

*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal*  
*Bogotá D.C.*  
*Secretaría*

Jr.

*Bogotá D.C.* - 1 JUL. 2020  
*Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 8 de la fecha.*

*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
*Secretaria*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00380-00**

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G.P., el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** contra **NICODEMUS CARREÑO SUESCUN y LEÓN GUILLERMO CAICEDO SEPULVEDA**, por las siguientes cantidades representadas en el pagaré número 0543022 allegado como base de recaudo (Fol. 1, C-1).

1. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.258.964), por concepto de capital de doce (12) cuotas dejadas de cancelar desde el mes de marzo del año 2019 al mes de febrero del año 2020, debidamente discriminadas en la demanda y en la proyección de pagos visible a folio 2 del expediente.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuanto su pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la superintendencia financiera.

1.2 Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$969.120), por concepto intereses de plazo causados sobre el capital adeudado y que debían cancelarse junto a las cuotas de capital vencido, debidamente discriminados en la demanda y en la proyección de pagos visible a folio 2 del expediente.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a los demandados en legal forma, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar, o diez (10) para excepcionar según el caso (Artículo 291 y ss, del C.G.P.).

Reconózcase personería adjetiva al abogado **CESAR ALBERTO GARZÓN NAVAS**, en calidad de apoderado de la cooperativa ejecutante, en representación de C&C SERVICES S.A.S., endosataria para el cobro de la actora.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal*  
*Bogotá D.C.*  
*Secretaría*

Bogotá D.C., - 1 JUL. 2020

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 48 de la fecha.

*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
Secretaría



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de*  
*Bogotá D.C.*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00382-00**

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **MICHEL PAOLO MARTÍNEZ ALBA** y en contra de **VICTOR MOLINA ARIAS**, por las siguientes cantidades representadas en la letra de cambio número 1 de fecha 8 de febrero de 2016, allegada como soporte de la ejecución (Fol. 3, C-1).

**1.** Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.

**1.1** Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde el 2 de septiembre de 2018 y hasta cuando su pago total se verifique, equivalentes a una y media veces del interés bancario corriente fluctuante certificado por la superintendencia financiera.

**1.2** Por los intereses de plazo causados sobre la suma de capital adeudado, desde el 8 de febrero de 2016 al 1° de septiembre de 2018, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la superintendencia financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

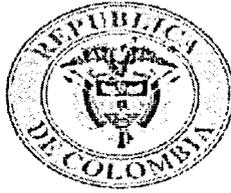
Notifíquese el presente proveído al demandado en legal forma, quien cuenta con cinco (5) días para pagar, o diez (10) para excepcionar según el caso (Artículo 291 y ss, del C.G.P.).

Reconózcase personería adjetiva al abogado **RICARDO CAMACHO MÉNDEZ** como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

*Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de*  
*Bogotá D.C.*  
*Secretaría*  
**- 1 JUL. 2020**  
*Bogotá D.C.,*  
*Notificado el auto anterior por anotación en estado No. B de la*  
*fecha.*  
*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
*Secretaria*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de*  
*Bogotá D.C.*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00386-00**

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de **HALCON DE COLOMBIA S.A.S** contra **VICTOR ALFONSO GRAJALES AMADOR** y **SEBASTIAN GONZÁLEZ VALENCIA**, por las siguientes cantidades de dinero representadas en el pagaré allegado como base de recaudo.

1. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$1.717.100), por concepto de capital insoluto contenido en el cartular aportado para su cobro.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1º, desde el 31 de enero de 2020 y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído al demandado en legal forma, quien cuentan con cinco (5) días para pagar, o diez (10) para excepcionar según el caso (Artículo 291 y ss, del C.G.P.).

El abogado **DANIEL JARED VELA PÉREZ**, actúa en calidad de apoderado de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2)

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Jueza

Jr.

*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal*

*Bogotá D.C.*

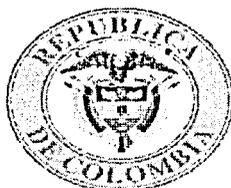
*Secretaría*

**- 1 JUL. 2020**

*Bogotá D.C.,*

*Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 18 de la fecha.*

*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
*Secretaria*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de*  
*Bogotá D.C.*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00388-00**

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO-** contra **PAOLA MILENA JIMÉNEZ LÓPEZ**, por las siguientes cantidades representadas en los pagarés Nos. 10000537249 y 318800010058120217 allegados como base de recaudo.

**PAGARÉ No. 10000537249**

1. Por la suma de OCHO MILLONES CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.005.981,00), por concepto de saldo insoluto, contenida en el cartular aportado para su cobro.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito en el numeral 1., desde el 10 de marzo de 2020 y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

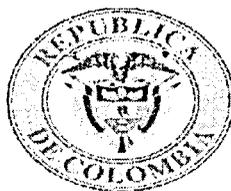
**PAGARÉ No. 318800010058120217**

2. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$560.642,47), por concepto de saldo insoluto, contenido en el cartular aportado para su cobro.

2.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito en el numeral 2., desde el 10 de marzo de 2020 y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

  
-1 JUL. 2020



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de*  
*Bogotá D.C.*

Notifíquese el presente proveído al demandado en legal forma, quien cuentan con cinco (5) días para pagar, o diez (10) para excepcionar según el caso (Artículo 291 y ss, del C.G.P.).

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **YOLIMA BERMUDEZ PINTO** en su calidad de representante legal de YBER ASESORIAS JURÍDICAS E.U., como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE (2)

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez 2020-00388

JR.

*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal*  
*Bogotá D.C.*  
*Secretaría*

*Bogotá D.C.* - 1 JUL 2020  
*Notificado el auto anterior por ahon... estado No. 48 de la fecha.*

*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
*Secretaria*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de*  
*Bogotá D.C.*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00389-00**

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 468 del C.G.P, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de MONICA MARCELA GUACHETA CORTES y WILLIAM CAMILO GUACHETA CORTES por las siguientes cantidades, representadas en el pagaré **05700323004612667**.

1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$18'087.087,46), por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré mencionado.

1.1. Por lo intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde la fecha de presentación de la demanda (13-03-2020) hasta cuando su pago se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (1'371.950,58), correspondientes a siete cuotas de capital en mora causadas entre el 15 de agosto de 2019 y el 15 de febrero de 2020, en las cantidades que se relacionaran más adelante.

2.1. Por lo intereses moratorios que las cuotas anteriores generaron desde el momento en que cada una de ellas se hizo exigible, hasta cuando su pago se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

2.2. Por la suma de UN MILLÓN DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (1'017.770,71), correspondientes al interés de plazo que se causó entre el 15 de agosto de 2019 y el 15 de febrero de 2020, en las cantidades que a continuación se indican.

| CUOTA | CAPITAL                | INTERES PLAZO          |               |
|-------|------------------------|------------------------|---------------|
| 2019  | AGO                    | \$ 49.641,09           | \$ -          |
|       | SEP                    | \$ 215.409,97          | \$ 174.620,93 |
|       | OCT                    | \$ 217.083,45          | \$ 172.826,99 |
|       | NOV                    | \$ 219.316,88          | \$ 170.785,29 |
|       | DIC                    | \$ 221.353,09          | \$ 168.683,82 |
| 2020  | ENE                    | \$ 223.470,94          | \$ 166.528,95 |
|       | FEB                    | \$ 225.675,16          | \$ 164.324,73 |
|       | <b>\$ 1.371.950,58</b> | <b>\$ 1.017.770,71</b> |               |

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **50S-40546728**. Líbrense oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, advirtiéndole que la entidad ejecutante tiene a su favor garantía hipotecaria, y además de ello, que el crédito por el cual se libró mandamiento de pago, fue aquel que se empleó para la adquisición de la vivienda.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 430 del CGP, y atendiendo la información contenida del plan de pagos visto a folio 23, este estrado judicial modificó el monto reclamado por capital insoluto.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído al extremo demandado en legal forma, quien cuentan con cinco (5) días para pagar, o diez (10) para excepcionar según el caso (Artículo 291 y ss, del C.G.P.).

Se reconoce personería a **RODOLFO GONZALEZ** en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 1.

Notifíquese y cúmplase

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**Juez**

*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal  
 Bogotá D.C.  
 Secretaría*

*Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)  
 Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 48 de la fecha.*

*Yeimi Alexandra Vidales Vergara  
 Secretaria*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*D.C.*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00390-00**

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de **FINANCIERA COMULTRASAN S.A.** contra **CAMILO ANDRES DIAZ JIMENEZ**, por la siguiente cantidad representada en el pagaré allegado como base de recaudo.

1. Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.736.432,00), por concepto de capital contenido en el pagaré aportado para su cobro.

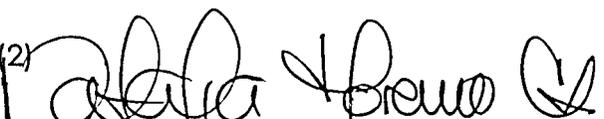
1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1º, desde el 10 de mayo de 2018 y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído al demandado en legal forma, quien cuentan con cinco (5) días para pagar, o diez (10) para excepcionar según el caso (Artículo 291 y ss, del C.G.P.).

El abogado **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, actúa en calidad endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE (2)

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**

Juez

*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal*  
*Bogotá D.C.*  
*Secretaría*

- 1 JUL. 2020

*Bogotá D.C.,*  
*Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 48 de la fecha.*

*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
*Secretaria*

J.R